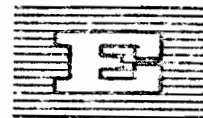


NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



LIMITADO
E/CN.12/C.1/WG.1/8/Add.2
15 de septiembre de 1958
ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COMERCIO
Grupo de Trabajo de Bancos Centrales
Segunda Reunión
Río de Janeiro, 24 de noviembre - 4 de diciembre de 1958

PAGOS INTERLATINOAMERICANOS

Anexo II

REGIMENES DE COMERCIO EXTERIOR EN
DETERMINADOS PAISES

(Argentina, Bolivia, Brasil, Chile,
Paraguay, Uruguay)

INDICE

	<u>Páginas</u>
ARGENTINA	1
1. Régimen y tramitación de las importaciones incluídas en el mercado cambiario oficial	3
2. Régimen de importación por el mercado libre de cambios .	8
3. Régimen y tramitación de las exportaciones	11
BOLIVIA	16
BRASIL	17
1. Licitaciones normales y especiales	18
2. Importaciones no sujetas a licitación	19
3. Licencia previa	21
4. Bonificaciones pagadas a los exportadores	21
5. Sistema de agios mínimos fijos	22
6. Sistema de agios mínimos variables	23
7. Agios mínimos y cotizaciones finales	26
8. Destino de los agios recaudados	26
9. Tendencia hacia la liberalización del comercio exterior.	27
a) Mayor libertad de acción en el sector exportador	28
b) Mecanismo de equilibrio del balance de pagos	29
CHILE	31
PARAGUAY	37
URUGUAY	39

A R G E N T I N A

El principal instrumento regulador del comercio exterior de la Argentina es el régimen de cambios, que no sólo se utiliza para proteger el balance de pagos sino también con otros fines. En efecto, la protección a la producción nacional, el estímulo a ciertas exportaciones y en general la mayor parte de la política comercial argentina, se basan preferentemente en medidas cambiarias. Estas consisten principalmente en las disposiciones adoptadas por el Banco Central de la República Argentina dentro de las normas establecidas en los decretos y resoluciones que estructuraron el presente régimen cambiario y de los compromisos contractuales contraídos por la Argentina con otros países.^{1/} A las disposiciones cambiarias adoptadas por el Banco Central - o dictadas, en algunos casos, por el poder ejecutivo o por el Ministerio de Hacienda - se agregan restricciones cuantitativas bajo la forma de cupos o certificados de necesidad otorgados en su mayoría por la Secretaría de Industria y Minería. Hay numerosos productos, además, cuya importación no está prevista, con lo cual en el hecho está prohibida. En cuanto al arancel o tarifa de avalúos, ha perdido valor como instrumento de política comercial y hasta como fuente de ingresos fiscales, por causas que se señalarán más adelante.

El presente régimen cambiario argentino data de fines de octubre de 1955, en que se estableció un mercado oficial de cambios con un tipo único de 18 pesos nacionales por dólar (o su equivalente en otras monedas) y un mercado cambiario libre, en el cual las transacciones en divisas se realizan libremente a los tipos y en las monedas convenidas por compradores y vendedores. El tipo de cambio en el mercado libre lo determina el juego de la oferta y la demanda de divisas en el mismo, y a mediados de 1958 fluctuaba alrededor de 44 pesos nacionales por dólar.

^{1/} En el decreto-ley 13.126 del 22 de octubre de 1957, por el que se reorganiza el Banco Central y se actualiza su carta orgánica conforme a la reestructuración del régimen bancario argentino, la mención que se hace de las funciones que ejercerá el Banco Central en materia cambiaria es la contenida en el inciso c) del art. 2º, según el cual corresponderá a esta institución "aplicar las leyes y decretos y las resoluciones y demás disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda en materia cambiaria."

La importación y la exportación se efectúa en su mayor parte a través del mercado oficial: durante 1957 aproximadamente el 74 por ciento del valor total de las importaciones y algo más del 80 por ciento de las exportaciones correspondieron a productos cuyas divisas se negociaron por dicho mercado. Los productos de exportación no incluidos específicamente en el mercado oficial se exportan por el mercado libre de cambios; en cuanto a los de importación, los no comprendidos en el régimen del mercado oficial pueden importarse a través del mercado libre siempre y cuando estén incluidos en las listas correspondientes. Las mercaderías no específicamente incluidas en el mercado oficial ni en el libre no pueden importarse porque su importación no está prevista.

Tanto en lo que respecta a las importaciones como a las exportaciones, la política seguida ha sido la de pasar productos del mercado oficial de cambios al mercado libre en la medida que lo permiten las circunstancias y teniendo en cuenta la oferta y la demanda de divisas, las exigencias del abastecimiento y de la industria o la producción nacional, etc. Las transacciones financieras y demás movimientos de fondos de y hacia el extranjero, están incluidos dentro del mercado libre.

El Banco Central hace una estimación anual del ingreso y egreso de divisas por cada uno de los mercados cambiarios - libre y oficial - y para cada área monetaria, y luego un cálculo mensual de las importaciones a efectuar por cada mercado - en el caso del mercado oficial, a base de los permisos de cambio otorgados a los cupos establecidos para la importación de combustibles, etc. - a fin de anticipar las necesidades de divisas. Para procurar el equilibrio entre los compromisos de otorgamiento de divisas y las divisas disponibles, el Banco puede suspender la importación de ciertos productos, pedir certificados de necesidad, restringir importaciones procedentes de ciertas áreas monetarias, emplear el método de los aforos, pasar la importación de algunos artículos del mercado oficial al libre, y regular la utilización del crédito bancario por los importadores, como también es dable aumentar los depósitos previos y los recargos cambiarios, etc.

1. Régimen

1. Régimen y tramitación de las importaciones incluidas en el
mercado cambiario oficial

Los artículos incluidos en el mercado oficial de cambios, es decir, aquellos para cuya importación se otorgan divisas al tipo de cambio oficial de 18 pesos nacionales por dólar (o su equivalente en otras monedas) son los indicados en la lista anexa a la circular del Banco Central 2304, del 28 de octubre de 1955, y con sus modificaciones posteriores. Entre los productos incluidos en el mercado oficial cabe destacar los combustibles, productos farmacéuticos y la mayor parte de las materias primas y de los productos alimenticios. Más, para que un artículo pueda importarse es necesario que una circular del Banco Central haya autorizado a liquidar su importación en el mercado oficial y establecido las normas o régimen operativo conforme a las cuales puede realizarse esa importación (países desde donde se autoriza la importación, quienes pueden importar, si se aplica el régimen de control de precios o se establece un aforo, si se requiere certificado de necesidad de algún organismo, etc.). Los productos incluidos en el mercado oficial para los que el Banco Central no ha emitido una circular autorizando su importación - es decir, cuya importación carece de régimen operativo - no pueden importarse.

En la circular autorizando la importación de un producto incluido en el mercado oficial de cambios se indica, pues, el origen desde el cual puede efectuarse tal importación: en algunos casos, desde cualquier origen; en otros, desde uno o varios de los 15 grupos de países o áreas monetarias formados en la Argentina a los fines del régimen de importación. Cada país o área monetaria puede figurar en más de un grupo y así ocurre en la mayoría de los casos. Así, el grupo 1 comprende el área de la £, los países de Europa Continental - excluidos España, Portugal, Turquía y Grecia - y los países limítrofes, el Japón e Israel; el grupo 2 abarca el área de la £, Austria, Bolivia, el Brasil, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Israel, Italia, el Japón, Noruega, Paraguay, Polonia, los Países Bajos, la República Federal de Alemania, Rumania, Suecia, Suiza, la Unión Soviética, la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, el Uruguay, Yugoslavia y la zona del franco francés; el grupo 3 agrupa a Chile, el Paraguay y
/Bolivia; el

Bolivia; el grupo 4, a Bolivia, el Brasil, Chile, el Paraguay y el Uruguay; el 5, a los países limítrofes y el área de la £; el 7, las áreas del dólar y de la £, etc. En la gran mayoría de los casos, la importación está autorizada desde los países o áreas monetarias de los grupos 2, 3, 4 ó 13, o bien desde todo origen. En otras palabras, el área desde la cual no está prevista la importación suele ser la del dólar. Hay además ciertos artículos - café, cacao, frutas, maderas hasta principios de 1958, cobre semielaborado, etc. - cuya importación está prevista sólo desde alguno o todos los países limítrofes; en cambio, los países limítrofes están incluídos en el origen de prácticamente todos los artículos de importación permitida, salvo raras excepciones que carecen de importancia práctica (por ejemplo, arpillera de yute, que es importable sólo desde la India y el Pakistán).

En la mayoría de los casos la importación de artículos incluídos en el mercado oficial pueden realizarla importadores y usuarios inscritos en el registro de la Dirección General de Aduanas y las cooperativas inscritas en el mismo registro y en el del Banco Central; en otros casos, la autorización para importar se otorga sólo a los importadores inscritos y en algunos pocos únicamente a un organismo público o privado (Secretaría de Industria y Minería, Dirección General de Fabricaciones Militares, Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina, etc.).

En general, no hay limitación de cuotas ni restricciones cuantitativas - salvo la prohibición de importar que afecta temporal o permanentemente a numerosos productos cuya importación no está prevista -, ya que ha sido abolido el régimen de cupos y de su distribución entre los interesados; más, para importar ciertos artículos es necesario que presenten "certificado de necesidad" que habitualmente otorga la Secretaría de Industria y Minería (v.gr. cobre en lingotes y electrolítico procedente de Chile, abonos artificiales, ácidos) y en ciertos casos la Secretaría de Agricultura y Ganadería (papas para semilla), la Dirección Nacional de la Energía (carbón de piedra y coke) o el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública (algunos productos medicinales, opio, coca). El certificado de necesidad obedece a causas tales como para proteger la industria nacional o facilitar la distribución interna del producto (caso del cobre

/procedente de

procedente de Chile), o por razones de salud pública. El petróleo y sus derivados se importa conforme a cupos anuales que fija la Dirección Nacional de la Energía, organismo que además distribuye el cupo global entre los importadores autorizados (Yacimientos Petrolíferos Fiscales y compañías petroleras particulares), otorgando a este efecto autorizaciones individuales para importar (especie de certificados de necesidad). Además, la Comisión Coordinadora de Combustibles tiene que aprobar cada solicitud de permiso de cambio - también para la importación de carbón y coque - teniendo en cuenta el precio, el volumen, el área desde donde se desea importar, etc.

Para importar por el mercado oficial se requiere un permiso de cambio otorgado por el Banco Central. Este permiso se concede de manera automática (régimen de acuerdo automático), siempre que se hayan cumplido las condiciones prefijadas para la importación del producto, y por lo general su validez es de seis meses, aunque puede acordarse por plazos mayores en casos excepcionales. Si el producto tiene "aforo" - precio o importe máximo por cuyo monto otorga el Banco Central las divisas al tipo oficial de cambio - ^{2/} y en la solicitud presentada por el importador éste indica un precio inferior o igual al aforo, se accede a la solicitud sin más trámite - al precio cotizado por el importador, si es menor que el aforo -; cuando el aforo fijado es inferior al precio de adquisición, el importador podrá transferir la diferencia por el mercado libre. Para los productos sin aforo hay un régimen de control de precios a cargo de una comisión integrada por un funcionario del Banco Central y representantes de grupos privados que varían según el producto de que se trate. En este caso el Banco Central otorga el permiso de cambio cuando dicha comisión encuentra aceptable el precio indicado por el importador en su solicitud, es decir, cuando a juicio de la comisión el precio no es excesivo o abultado. Con ello se procura asegurar que las divisas que el Banco Central entrega al tipo oficial de cambio representan el valor real del producto importado, y no un valor sobrevaluado cuyo exceso pueda retornar luego al país y ser negociado al tipo de cambio libre.

^{2/} El régimen de aforos, que se aplicó en los años 30, durante la primera época del control cambiario, se reimplantó en agosto de 1956 por la circular 2572, con el fin de sustituir el contralor de precios por un aforo o precio fijado periódicamente para cada artículo por la gerencia de Normas y Permisos de Cambio del Banco Central. El objetivo principal perseguido es evitar maniobras cambiarias realizadas a través de la sobrevaluación de los precios.
/Desde el

Desde el 2 de enero de 1953 se exige un depósito previo en moneda nacional equivalente al 20 por ciento del valor FOB de las respectivas mercaderías, (este depósito es del 100 por ciento para las mercaderías importadas por el mercado libre).^{3/} Estos depósitos, que pueden realizar los importadores en cualquier banco del país, diariamente son transferidos al Banco Central y deben mantenerse por un período mínimo de 120 días. Se devuelven una vez efectuado el despacho a plaza de la mercadería, es decir después de ser desaduanada, y en consecuencia no pueden emplearse para el pago de los derechos ni de las sobretasas o recargos de cambio que existen en el mercado libre.

El depósito previo, establecido por el Banco Central por su circular 3116 del 17 de diciembre de 1957, obedece al propósito de restringir las importaciones a causa del déficit del balance de pagos y se complementa con ciertas restricciones a la concesión de créditos bancarios para financiar importaciones tanto por el mercado libre como por el oficial. Se exime del requisito del depósito mencionado la importación de combustibles y de papel de diarios - entre otras incluidas en el mercado libre - y en virtud de la circular 3110 del 16 de enero de 1958, también las importaciones procedentes de Bolivia, el Brasil, Chile, el Paraguay y el Uruguay de artículos originarios de esos países, así como las de artículos destinados al uso y/o consumo exclusivo al sur del paralelo 42°. Asimismo se eximen del depósito desde el 1° de agosto ciertas importaciones pagaderas en partes iguales por los mercados oficial y libre.

En cuanto a la tramitación en sí de las importaciones liquidadas por el mercado oficial de cambios, se ha señalado ya que toda importación por este mercado requiere un permiso de cambio del Banco Central que a la vez es permiso de importación, ya que permite disponer de las divisas para traer la mercadería desde el exterior.

Obtenido el certificado de necesidad en los casos en que se requiere el importador presenta la solicitud de permiso de cambio al Banco Central por medio de un corredor o de un banco autorizado, obligándose a utilizar

^{3/} Cuando se trata de importaciones que se abonan sólo en parte por el mercado oficial - caso de mercadería aforada o semejante - a los efectos del depósito se amplían proporcionalmente los porcientos y tipos de cambio correspondientes a cada mercado.

todas las divisas acordadas en el permiso - con una tolerancia del 10 por ciento - o a pagar una indemnización del 20 por ciento sobre la parte no utilizada, y a devolver el permiso una vez utilizado, a fin de que el Banco Central pueda registrar la operación como terminada. Según las respectivas reglas el importador presenta al Banco Central, con la solicitud de permiso, la garantía de un banco autorizado a operar en cambios.^{4/} Llegada la solicitud de permiso de cambio al Banco Central, hay dos alternativas. Si el producto tiene aforo, se determina el monto total de las divisas necesarias conforme a ese aforo - o al precio indicado por el importador, si es menor - y al volumen de la importación, y se concede el permiso, trámite que tarda más o menos 3 días. Si el producto no tiene aforo, pasa a la comisión de control de precios, la que puede aprobar el precio indicado por el importador o desestimar la solicitud si considera que el precio es muy alto, en cuyo caso el importador puede solicitar reconsideración. Como la comisión se reúne al menos una vez por semana y cada vez que lo hace considera las solicitudes presentadas hasta la vispera, la demora máxima que sufre la tramitación del permiso es de una semana más los dos o tres días de proceso normal dentro del Banco.

Obtenido el permiso de cambio - cuyo plazo de validez es, según se indicó, de 6 meses, salvo que, de acuerdo con las condiciones del mercado internacional, la importación de mercaderías no puede hacerse en ese

^{4/} El Banco Central, al otorgar el permiso de cambio, acordaba también al importador un seguro de cambio por el cual le garantizaba el tipo de cambio - es decir, la disponibilidad de divisas al tipo a que se había dado el permiso - por el tiempo de validez de éste. El importador pagaba un interés de 1.25 por ciento mensual por tal seguro. Este seguro automático u obligatorio de cambio se dejó sin efecto a partir del 2 de diciembre de 1957, por la circular 3127 del 3 de enero de 1958, y fue reemplazado por un sistema que brinda a las firmas importadoras que lo deseen la posibilidad de cubrir riesgos de cambio, comprando cambio a término en el mercado oficial, mediante una solicitud (fórmula 1340), por intermedio de una institución autorizada para operar en cambios. Estas solicitudes de compra de cambio a término tienen validez de 9 meses, sin contar el mes de su aceptación, y pueden presentarse cuando el importador tiene el permiso de cambio respectivo para hacer la importación. El Banco Central percibe por esta venta de cambio a término un interés del 0.04 por ciento diario desde la fecha de la solicitud hasta la de liquidación o anulación.

plazo ^{5/}-, el importador espera a que llegue la documentación de embarque y la mercadería para efectuar su despacho a plaza (desaduanamiento), previa certificación ante las autoridades aduaneras de que ha hecho el depósito previo del 20 por ciento del valor FOB de las mismas (depósito que, como se expresó, no se exige para importaciones procedentes de países limítrofes). Cumplido el trámite del desaduanamiento, la aduana entrega un certificado de despacho a plaza, que el importador presenta a su banco para que éste obtenga del Banco Central las divisas necesarias para efectuar el pago al exportador extranjero; el Banco Central concede la cobertura cambiaria - transferencia de las divisas al extranjero -, cuando se le presenta el certificado de despacho a plaza. La presentación de este certificado es también necesaria para que el Banco Central devuelva al banco particular y éste al importador el monto del depósito previo del 20 por ciento, siempre que hayan transcurrido por lo menos 120 días desde que se realizó dicho depósito.^{6/}

2. Régimen de importación por el mercado libre de cambios

Los productos cuya importación puede realizarse a través del mercado libre de cambios son los incluidos en las listas anexas a las circulares 2305 y 2306 dadas por el Banco Central el 28 de octubre de 1955 y sus modificaciones posteriores.

La circular 2305 se refiere a las mercaderías importables por el mercado libre sin recargo; la 2306, a las sujetas al pago de un "recargo de cambio". Este recargo es en la mayoría de los casos de 20 ó 40 pesos por cada dólar del valor CIF de la mercadería; a los automóviles y a los accesorios y repuestos para automotores se aplica un recargo que va desde 10 hasta 300 y aún 450 pesos nacionales por kilogramo. Cuando el recargo es por dólar, interviene la comisión de precios que actúa en el mercado oficial, para controlar el precio sobre el cual se aplica dicho recargo. El recargo es pagado por el importador al retirar la mercadería de la aduana.

^{5/} Hay productos para cuya importación el permiso de cambio tiene una validez menor, por estar así establecido en el régimen específico para tales productos. Tal es, por ejemplo, el caso de la importación de bananas, ananás y naranjas del Brasil.

^{6/} Véase más adelante el régimen transitorio establecido el 1º de agosto de 1958 para importaciones por el mercado oficial.

Los productos cuya importación se efectúa por el mercado libre son en su mayor parte bienes de capital (máquinas y repuestos, automotores y sus repuestos) productos químicos, materias primas diversas y en general productos terminados no del todo esenciales. Además, la importación de máquinas industriales por el mercado libre tiene un régimen especial, establecido en la circular 2881 del 24 de mayo de 1957, y en otras complementarias. Según este régimen, la importación de las máquinas industriales incluídas en las listas se efectúa si median financiamientos a plazo desde el exterior, con un término mínimo de 8 años cuando la maquinaria proceda del área del dólar y de 4 años para los demás países, con un primer pago de hasta 20 por ciento del valor FOB total y el resto en cuotas anuales iguales, no pudiendo satisfacer la primera de ellas antes de transcurrido un año desde el primer pago. No obstante, conforme a la circular 3143, si la maquinaria se importa con financiación total o parcial del Banco de Exportaciones e Importaciones, los plazos del crédito, así como la periodicidad de las cuotas de amortización, pueden ser libremente convenidos por las partes interesadas. Esas máquinas pueden también importarse como radicación de capitales extranjeros o bien utilizando fondos de que el usuario disponga en el exterior.

Aunque las importaciones comprendidas en el mercado libre pueden efectuarse en la mayoría de los casos sin permiso ni intervención del Banco Central, hay varios productos para los cuales se requiere certificado de necesidad que por lo general expide la Secretaría de Industria y Minería (v.gr. para alambres, cables de cobre, papel de diarios y otros papeles) y algunas veces la Secretaría de Transportes, la de Aeronáutica o el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública. Para algunos productos se necesita una autorización de despacho a plaza dada por el Banco Central.

Las mismas reglas, si bien más elásticas, en cuanto al origen de los productos y a las personas o instituciones autorizadas para importar que se señalaron para los productos incluídos en el mercado oficial, existen para los productos comprendidos en el mercado libre; por lo general, los productos son importables desde todo origen, o desde países del grupo 13

/(que excluye

(que excluye el área del dólar), y en casi todos los casos únicamente por importadores inscritos en la Dirección Nacional de Aduanas.

Finalmente, para importar por el mercado libre es necesario efectuar, desde el 2 de enero de 1958, un depósito previo del 100 por ciento del valor FOB de la mercadería importada. Se exceptúan de esta norma las importaciones de maquinarias industriales comprendidas en la circular 2881 y complementarias, o sea las que se pueden importar con financiamiento exterior a plazos o como inversión de capitales; también se excluyen del requisito del depósito las importaciones hechas desde los países limítrofes, y las efectuadas al sur del paralelo 42. Dicho depósito está sujeto a las mismas condiciones que el existente para las importaciones hechas por el mercado oficial.

Para la importación de mercaderías incluídas en el mercado libre y originarias de países limítrofes, el importador debe obtener del Banco Central, y presentar a la aduana una autorización de despacho a plaza. Estas autorizaciones - que normalmente no son necesarias cuando se trata de importaciones similares procedentes de otros países - tienen un plazo de validez de 9 meses, y se acuerdan en la divisa de convenio respectiva, previo control de precio - que tampoco es requerido para mercaderías de otra procedencia, salvo que tengan recargo cambiario por dólar -, a fin de asegurarse de que el pago total de la mercadería se curse a través del Banco Central y por la cuenta del convenio de pagos que corresponda. Están exentas de este requisito las máquinas industriales importadas con financiamiento a plazo conforme a la circular 2881 y sus complementarias. Por lo demás, las importaciones procedentes de países limítrofes gozan en todos los casos del tratamiento más favorable, igual que las realizadas por el mercado oficial.

Salvo contadas excepciones, se han suprimido en la Argentina los monopolios de importación. Entre las excepciones cabe mencionar la importación de arrabio y palanquilla, que sólo puede efectuar la Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina (SOMISA) y la de chatarra, que sólo puede importar la Dirección General de Fabricaciones Militares.

El régimen descrito fue suspendido el 2 de mayo de 1958 y durante tres meses - por razones del balance de pagos - solamente se autorizaron

/importaciones destinadas

importaciones destinadas a cubrir necesidades impostergables. El 1º de agosto, por circular Nº 3300, el Banco Central, con arreglo a directivas impartidas por el Ministerio de Economía, reanudó el otorgamiento de permisos de cambio para importaciones pagaderas por el mercado oficial y de autorizaciones para despachar a plaza por el mercado libre. El régimen es considerado transitorio y comprende dos listas de mercaderías. Del valor de las incluídas en la primera lista se liquida un 50 por ciento por el mercado oficial y un 50 por ciento por el mercado libre, y para ellas no se aplican los depósitos previos. Las incluídas en la segunda lista se liquidan totalmente por el mercado libre y su importación requiere en todos los casos una autorización para despachar a plaza, que en la práctica equivale a un permiso previo.

3. Régimen y tramitación de las exportaciones

Tanto para las exportaciones como para las importaciones existen dos mercados cambiarios: uno oficial y otro libre. Los productos comprendidos en el mercado oficial son los indicados en la circular 2296, del 28 de octubre de 1955, con las inclusiones, exclusiones y otras modificaciones hechas en circulares posteriores; las divisas provenientes de la exportación de estos productos se negocian al tipo de cambio oficial (18 pesos nacionales por dólar o su equivalente en otras monedas), menos los porcentajes de retención aplicados a la liquidación de ciertos productos. Todos los artículos no incluídos en las listas anexas a las circulares se exportan por el mercado libre, y las divisas provenientes de su exportación pueden negociarse a los tipos de cambio y en las monedas que se convenga entre compradores y vendedores, siempre que su composición no contenga artículos o materiales importados por un valor superior al 20 por ciento de su precio de venta al exterior. Como se señaló antes, en 1957 aproximadamente el 80 por ciento de las exportaciones se realizaron en el mercado oficial y el 20 por ciento en el mercado libre. Los principales productos que se exportan a través de este último son las carnes porcinas y otros productos y subproductos porcinos (cueros, grasa de cerdo, etc.), las carnes de aves de corral, frutas, algunos productos de la agricultura y la minería, y los productos manufacturados (excepto las manufacturas en cuyo valor haya más de un 20 /por ciento

por ciento de materiales o elementos importados por el mercado oficial, en cuyo caso el valor de tales materiales en exceso debe negociarse por el mercado oficial).

Como en el caso de la importación, para los productos exportados por el mercado oficial rige el sistema de aforos a fin de determinar el monto de las divisas provenientes de tales exportaciones que deben negociarse por dicho mercado. Para la mayoría de los productos hay aforos, que fija la Comisión Interministerial de Aforos, Retenciones y Tipos de Cambio, Comisión que también aconseja respecto al traspaso de productos del mercado oficial al libre. Para los productos no aforados hay un control de precios, a cargo de la Comisión de Precios de la Dirección de Exportación e Importación de la Secretaría de Comercio.

Además, para ciertos productos exportados por el mercado oficial existen retenciones - esto es, porcentajes de descuento sobre el tipo de cambio oficial - que fija la comisión interministerial citada. Estas retenciones, que se destinan al Fondo de Restablecimiento Económico, se establecieron originalmente como un sistema transitorio a fin de atenuar los efectos de la devaluación que acompañó a la unificación de tipos de cambio cuando entró en vigor el régimen cambiario actual; en consecuencia, se ha seguido la política de disminuirlas o eliminarlas gradualmente, y sólo se mantiene aún, en porcentajes que van del 10 al 25, para muy pocos productos.

La mayoría de las exportaciones, cualquiera que sea el mercado por el que se realicen, están sujetas a un permiso de exportación. Este es acordado por la Junta Nacional de Granos en el caso de cereales, granos oleaginosos y aceites; por la Junta Nacional de Carnes para las carnes, animales en pie, grasas, etc., y por la Dirección de Exportación e Importación de la Secretaría de Comercio para los demás productos. Para algunos - arroz, aceite de girasol, mantequilla, etc. - hay también cupos de exportación, que se establecen sobre todo estacionalmente, cuando hay disponibilidades exportables.

El objeto del permiso de exportación, como el de los cupos, es asegurar el abastecimiento interno; para la mayoría de los productos el permiso es automático, con alguna restricción ocasional cuando se presenta

o se prevé alguna escasez en el abastecimiento interno. Normalmente el otorgamiento del permiso se hace en 48 horas para los productos que tienen aforo, y en tiempo algo mayor cuando el producto está sujeto al régimen de control de precios.

Por resolución 1618 del 8 de octubre de 1957 el Ministerio de Comercio e Industria liberó del régimen de permiso y/o autorización de exportación los siguientes productos: frutas (frescas, secas, elaboradas), especialidades medicinales, confecciones textiles, pastas alimenticias, bebidas, pinturas, barnices y esmaltes, y las manufacturas de barro, porcelana y loza (excluidos artefactos sanitarios y materiales refractarios), yeso, vidrio o cristal, madera, mimbres, plásticos, cueros, metales (excluidos laminados de hierro y acero, alambazón, alambres y barras, caños, cables, tractores y máquinas agrícolas automotrices, etc.).

Las exportaciones realizadas por el mercado libre y destinadas a países limítrofes están afectas a control de precios para evitar las maniobras cambiarias.

En virtud de la circular 2696 del 23 de noviembre de 1956, el Banco Central implantó un procedimiento que permite operar en el mercado libre de cambios en monedas de cuenta de convenio con países limítrofes, a tipos de paridad con los del dólar estadounidense de libre disponibilidad de acuerdo con los convenios que fueron acordándose con esos países sobre las pautas del convenio tipo de Montevideo. Con este procedimiento el exportador que vende a un país limítrofe un producto incluido en el mercado libre recibe la misma cantidad de pesos argentinos por cada dólar de convenio que la que recibiría por cada dólar de libre disponibilidad (o su equivalente en otras monedas) si la exportación se cobrara en moneda genuina. Así se evita el recargo de precios que hacía el exportador de productos incluidos en el mercado libre que recibía dólares de convenio por los cuales sólo podía obtener el tipo de cambio oficial.

El procedimiento establecido por la circular 2696 no se aplicó a la exportación al Brasil de frutas frescas, secas, desecadas, semi-industrializadas y envasadas, ya que conforme a la circular 2698 el valor de tales exportaciones se liquida al tipo único de cambio del mercado oficial. En consecuencia, para esas exportaciones persistió el problema del aumento

/en los

en los precios por parte del exportador ya que las frutas se exportan a través del mercado libre. Esta situación fué corregida a fines de agosto de 1958; la Argentina y el Brasil han convenido un nuevo régimen para el intercambio de frutas, que establece que los pagos se realizarán libremente y en pesos argentinos o cruceros, con lo cual se superan los problemas señalados.

La exportación de manufacturas, como ya se dijo, está regulada por la circular 2712, del 3 de diciembre de 1956, conforme a la cual se hace a través del mercado libre siempre que en la composición y/o elaboración del producto no se hayan utilizado materiales importados por un valor en exceso del 20 por ciento del precio de venta al exterior. En este caso el exportador presenta a la Dirección Nacional de Aduanas el formulario Nº 327, junto con los demás documentos de embarque y la Aduana devuelve ese formulario al Banco Central para su verificación. Cuando la proporción de material extranjero excede del 20 por ciento, hay que distinguir: a) si el material se importó por el mercado libre, el valor del artículo elaborado puede negociarse también libremente, es decir, puede exportarse el producto por el mercado libre; b) si el material se importó por el mercado oficial, el valor de adquisición de los materiales así importados que exceda del 20 por ciento debe ser negociado, al exportarse la manufactura, en dólares de libre disponibilidad - o, de ser posible su comprobación, en la divisa utilizada para la importación de los materiales - al tipo de cambio oficial y conforme a las disposiciones que rigen este mercado. En otras palabras, el exportador debe entregar al mercado oficial divisas equivalentes al valor de los materiales de origen extranjero utilizado en el producto exportado, que fueron importados por el mercado oficial, y por el monto que exceda del 20 por ciento del valor de ese producto; el remanente, o sea la diferencia entre el valor total del producto exportado y lo negociado por el mercado oficial, puede liquidarse por el mercado libre. Igual régimen se aplica a los trabajos realizados en el país por cuenta de firmas del exterior con elementos introducidos sin cargo y en forma temporal. Además la exportación de manufacturas en cuya elaboración o composición se han utilizado materiales importados en exceso del 20 por ciento de su valor, es motivo de previo estudio y autorización en cada caso por parte del Banco

/Central, a

Central, a cuyo fin el exportador presenta a este organismo el formulario Nº 328.

Para la tramitación de las exportaciones, el exportador - que debe estar inscrito en la Dirección Nacional de Aduanas y en la Dirección de Exportación e Importación de la Secretaría de Comercio - solicita del organismo correspondiente el permiso de exportación o solicitud de embarque. Las solicitudes de exportación son por lo común autorizadas automáticamente, salvo si hay cupos o escasez de abastecimiento interno; su tramitación dura normalmente 48 horas si el producto tiene aforo, y algo más si no lo tiene y debe someterse al control de precios. Obtenida esa autorización y la autorización del Banco Central cuando se trata de exportar manufacturas en cuyo valor haya más del 20 por ciento de material importado, se presenta a la Aduana con los documentos aduaneros correspondientes. La Aduana verifica si la cantidad, calidad, especie y valor de la mercadería coincide con lo declarado en los documentos y también si existen la carta de crédito y las órdenes de pago respectivas, cuando este requisito es exigible antes del embarque, como ocurre con las exportaciones de frutas al Brasil. Una vez establecida esta conformidad y efectuado el embarque, el Departamento de Cambios de la Aduana expide un certificado de embarque que el exportador presenta al Banco Central para que éste le liquide el valor de la exportación si ella se realizó por el mercado oficial o en moneda de cuenta, o para que simplemente registre como completada la operación si se exportó por el mercado libre y en divisa genuina.

También el régimen de exportaciones ha experimentado modificaciones después del 1º de mayo de 1958. En general, se han comenzado a reemplazar los aforos expresados en un valor determinado; los sustituyen porcentajes a liquidar por el mercado oficial y libre. El nuevo sistema se ajusta automáticamente a las fluctuaciones del mercado internacional, y demanda una cuidadosa verificación de precios a fin de evitar la evasión de divisas.

B O L I V I A

A fines de 1956, Bolivia llevó a cabo una reforma cambiaria, como parte de la aplicación del plan de estabilización monetaria. Esta reforma eliminó los tipos múltiples y sustituyó los elementos de control directo del comercio exterior - permisos previos, por ejemplo - por otros de carácter indirecto. Al efecto, por decreto del 15 de diciembre de 1956, se estableció un sistema de cambio libre fluctuante, con un solo tipo aplicable a todas las transacciones en divisas extranjeras. El Banco Central, teniendo en cuenta la oferta y la demanda de divisas, fija el tipo de cambio al cual las compra y vende, dentro de un régimen de libertad de transacciones, pues en general no existe restricción para efectuar importaciones o exportaciones.

Como complemento de la reforma se creó un Fondo de Estabilización (25 millones de dólares) proveniente de préstamos extranjeros. Al mismo tiempo se aplicaron ciertas medidas monetarias para controlar la expansión de los medios de pago internos y limitar indirectamente las importaciones. El uso del Fondo de Estabilización y de las restricciones monetarias internas hicieron que el tipo de cambio libre y único descendiera a fines de 1956 a menos de 8 000 pesos bolivianos por dólar desde 12 500 pesos bolivianos a que había llegado el dólar en el mercado libre en noviembre de 1956, o sea en el mes anterior a la implantación del nuevo régimen. Ese tipo de cambio libre y fluctuante subió lentamente y se había estabilizado alrededor de 8 850 pesos bolivianos por dólar en los primeros meses de 1958.

Ciertas importaciones - harina, trigo, aceite, manteca y arroz - necesitan un permiso que acuerda el mismo Ministerio de Economía Nacional. Las exportaciones, por su parte, se efectúan libremente, sin estar sometidas a ningún permiso ni autorización gubernativa. La mayor parte de los productos exportados están sujetos al pago de un impuesto de exportación llamado "regalía".

/ B R A S I L ^{1/}

B R A S I L^{1/}

El sistema de cambios actualmente vigente en el Brasil tiene sus fundamentos legales en la ley 1807, del 7 de enero de 1953, reglamentada por el decreto N° 32285, del 19 de febrero de 1953, y en la ley 2145, del 29 de diciembre de 1953, cuyo reglamento fue aprobado por decreto 34893, del 5 de enero de 1954. La ley llamada de Tarifa de Aduanas (ley 3244, del 14 de agosto de 1957), que modificó sustancialmente el régimen tarifario brasileño, contiene algunas disposiciones que alteraron el sistema de control de cambios.

Este análisis sucinto de dicho sistema se concentra en el intercambio de mercaderías, dejando aparte el mercado libre, en el cual no pueden realizarse pagos correspondientes a operaciones de mercaderías,^{2/} sino sólo las denominadas invisibles, cuya importancia relativa es pequeña en las transacciones del Brasil con otros países latinoamericanos. Por el mismo motivo, no se hará referencia alguna sobre inversiones y financiamientos extranjeros.

Las nuevas disposiciones cambiarias contenidas en la citada ley de tarifa de aduanas no significaron una alteración de fondo de la parte operacional del sistema, considerándose conveniente dar mayor amplitud a su reglamentación de modo que constituyera una consolidación de todas las disposiciones legales sobre cambio, comercio exterior y capitales extranjeros. De este modo, el decreto N° 42820, del 16 de diciembre de 1957, que reglamenta la parte relativa a cambios de la ley ya citada, puede señalarse ahora como el documento legal que reúne, en forma ordenada y sistemática, la totalidad de las disposiciones que actualmente rigen los pagos internacionales en el Brasil. La concentración

^{1/} Esta exposición se preparó a principios de abril de 1958. Dos meses después de terminada se introdujeron algunas modificaciones en el sistema cambiario brasileño. Los puntos afectados por esas alteraciones se señalan con notas de pie de página que contienen las explicaciones del caso.

^{2/} La instrucción N° 126, del 10 de junio de 1958, de la SUMOC, sin embargo, sentó precedente nuevo al permitir que se negocien en ese mercado las divisas resultantes de la exportación de piedras preciosas y semipreciosas, en sartas, no montadas, así como de libros, revistas y periódicos impresos en el Brasil.

en un documento único de las normas, reglas y disposiciones que se encontraban dispersas en un gran número de leyes, reglamentos, decretos e instrucciones hizo que éste fuese algo extenso, ya que se compone de 101 artículos. Se estimó, por lo tanto, que esa consolidación, aunque extensa, facilitaría el trabajo de los que tuviesen que entrar en contacto con el sistema cambiario brasileño, permitiéndoles una visión de conjunto y evitando estudios e investigaciones difíciles.

En la parte ejecutiva, el mecanismo continúa siendo sustancialmente el mismo de la instrucción N° 70, del 9 de octubre de 1953, basado en la centralización de los ingresos cambiarios en el Banco del Brasil, cuya Cartera de Cambios, encargada de cumplir las resoluciones del Consejo de la SUMOC, después de separar las divisas necesarias para atender los compromisos oficiales y las importaciones especiales, dentro de las cantidades fijadas en el presupuesto de divisas, ofrece las disponibilidades restantes a los importadores a través de licitaciones que se realizan en las bolsas de valores.

1. Licitaciones normales y especiales

En realidad, la única modificación introducida por la nueva ley en el mecanismo de las importaciones fue la reducción del número de categorías de mercaderías, que de cinco pasaron a ser sólo dos: la general y la especial. En la general se incluyen las materias primas, los equipos y otros bienes de consumo genérico para los cuales no haya suficiente oferta de producción nacional en el mercado interno. La especial comprende los bienes de consumo restringido y otros de cualquier naturaleza cuyo abastecimiento con la producción nacional sea considerado satisfactorio (decreto 42820, artículo 48). Como se ve, la clasificación se hizo con un criterio de esencialidad subordinado a la existencia de una producción nacional similar en condiciones satisfactorias.

Además de esas licitaciones, que podrían considerarse normales, la ley prevé la realización de licitaciones específicas, denominadas así porque las divisas adquiridas sólo pueden aplicarse a la importación de una mercadería determinada. Esas licitaciones sólo podrán realizarse ateniéndose a los requisitos siguientes: cuando se trata de mercaderías clasificadas en la categoría especial o cuando fueran indispensables para la ejecución de convenios bilaterales de comercio. Hay licitaciones de ese tipo para frutas, fertilizantes e insecticidas.

/2. Importaciones

2. Importaciones no sujetas a licitación

La ley prevé algunos casos exentos de licitación. Algunas de estas excepciones se basan en el tipo de mercadería y otras tomando en cuenta la naturaleza jurídica del importador. Entre las primeras figuran las mercaderías de gran esencialidad previstas en el artículo 6 del decreto 42820, a saber: papel de imprenta y para empresas editoras o impresoras de libros; fertilizantes, insecticidas y similares, de aplicación exclusiva en las actividades agropecuarias, excepto los abonos compuestos y complejos; trigo; petróleo y derivados; equipos y repuestos para la búsqueda y producción de petróleo; equipos y piezas destinadas a empresas periodísticas y a editoriales y equipos considerados esenciales para el desarrollo económico o la seguridad nacional. Entre las segundas, la ley permite que queden exentos de licitación en bolsa las divisas que necesiten los organismos oficiales, las sociedades de economía mixta y las empresas concesionarias de servicios públicos.

Hay además particularidades dignas de destacarse en esos casos de importaciones realizadas al margen de las licitaciones. La primera es que el valor de todas ellas depende de las cantidades fijadas en los presupuestos semestrales de divisas, aprobados por el Consejo de la SUMOC. La segunda es que, a pesar de estar exentas de la obligación de licitar las divisas en bolsa, no gozan del mismo tratamiento cambiario. Las mercaderías antes mencionadas, consideradas como esenciales, gozan de una tasa preferencial no inferior al promedio de las bonificaciones pagadas a los exportadores, siendo importadas a una tasa denominada "costo de cambio";^{3/} en el caso de la exención por el tipo de

^{3/} La tasa de "costo de cambio", que es la de mayor preferencia en el sistema cambiario brasileño, resulta de la tasa oficial de venta (18.82 cruceros por dólar) aumentada en la media ponderada de las bonificaciones que se pagan a los exportadores. Desde el establecimiento del sistema (instrucción N° 70, del 9 de octubre de 1953), esa tasa preferencial acusó las siguientes alzas: de 43.82 cruceros (18.82 + 25.00) subió, en septiembre de 1957, a 51.32 cruceros (18.82 + 32.50); en junio último subió a 58.82 cruceros (18.82 + 40.00).

Después de terminado este documento, la SUMOC, por instrucción N° 158, del 10 de junio de 1958 (anexo 3 A), decidió, entre otras cosas, crear una nueva tasa preferencial que resulta de la tasa oficial de venta (18.82) más una sobretasa intermedia entre la media ponderada

(Cont.en la pág. 20)

agente, los organismos oficiales, aunque no están obligados a acudir a licitación, siguen sujetos a las mismas condiciones impuestas a los organismos particulares, una vez que sus importaciones se hayan pagado a una sobretasa no inferior al agio medio ponderado de la categoría a la que pertenece la mercadería de que se trate.

En estas condiciones, la legislación cambiaria brasileña no discrimina entre la naturaleza jurídica del importador pero sí por tipos de mercadería, sometiendo a los organismos oficiales al mismo tratamiento que a los particulares. Por razones de orden burocrático, sólo las importaciones oficiales permanecen exentas de la obligación de licitar divisas en bolsa.

Las importaciones que gozan de tasas preferenciales, cuyos límites mínimos fija la ley, quedan sujetas además a un régimen de publicidad (artículo 6, párrafo 2). Sólo pueden efectuarse después de publicada la respectiva autorización en el Diario Oficial, con los siguientes detalles: naturaleza de la transacción, nombre del beneficiario, valor de la transacción en moneda extranjera, tasa de cambio autorizada, diferencia entre el valor de la transacción y la tasa de cambio favorecida y el equivalente a la tasa de cambio de la categoría general o del mercado libre, según el caso, y valor en moneda extranjera del producto nacional y monto en cruceros del subsidio.^{4/}

(Cont.)

3/ ...de las bonificaciones pagadas a los exportadores y el agio medio ponderado de la categoría general. Esa sobretasa intermedia fue fijada en 51.18 cruceros, creando, por lo tanto, una nueva tasa de 70.00 cruceros por dólar.

Las mercaderías de alta esencialidad se dividieron en dos grupos. El primero, que sigue gozando de la tasa de "costo de cambio", se redujo a las mercaderías siguientes: papel de imprenta para empresas editoras o impresoras de libros; mapas, libros, periódicos y revistas; trigo, petróleo y derivados. El segundo grupo se compone de las mercaderías que antes se importaban al "costo de cambio" y que ahora se importa a la "tasa intermedia", a saber: fertilizantes, insecticidas y similares; equipos y repuestos que no se produzcan en el país destinados a la búsqueda y producción de petróleo crudo; idem para empresas periodísticas y editoriales.

4/ El cuadro 4.6 de la serie estadística del Boletín de la SUMOC resume mensualmente esas autorizaciones especiales.

3. Licencia previa

Las importaciones clasificadas en la categoría general no están sujetas a licencia de importación, pues las respectivas divisas hay que adquirirlas en bolsa (artículo 53). De este modo se sustrae del control directo una parte sustancial de las importaciones brasileñas, si bien es cierto que para los efectos de la visación consular y para retirar la mercadería de la aduana se creó el certificado de cobertura cambiaria extendido por la Cartera de Cambios teniendo en vista las promesas de venta de cambio licitadas por el importador en la bolsa (artículo 53, párrafo único). Ese certificado exige prácticamente los mismos datos que las antiguas licencias. Pero su eficacia como instrumento de control selectivo de las importaciones es nula. Sólo sirve para verificar los precios, las cantidades y la procedencia de las mercaderías, pero no como medio de impedir una importación, puesto que no puede negarse el certificado al importador que hubiere adquirido legalmente en bolsa una promesa de venta de cambio.

Las exportaciones - salvo las de café, que obedecen a un régimen especial - están sujetas a licencia que sólo podrá ser negada en los siguientes casos especiales previstos en la ley (artículo 59): cuando así lo exijan los intereses de la seguridad nacional; cuando el pago se haya convenido en moneda no arbitraria cuya aceptación se considere inconveniente; cuando la garantía del mercado interno aconseje la formación de existencias; cuando sea necesario proceder así para cumplir obligaciones derivadas de acuerdos internacionales, y cuando la solicitud de licencia contenga una declaración falsa o inexacta. Fuera de esos casos, la licencia no puede negarse.

4. Bonificaciones pagadas a los exportadores

Las mercaderías exportables se dividen en cuatro categorías cuya discriminación se hace en la instrucción N° 131, del 17 de mayo de 1956. Esa división se hizo para los efectos de conceder las bonificaciones.

Hay además una prima para la exportación de cafés finos y una bonificación especial para las exportaciones de tejidos. Con objeto de estimular las exportaciones a la zona de monedas de convertibilidad libre o limitada, las bonificaciones para esa zona son 4 por ciento superiores a

/las concedidas

las concedidas a las monedas de convenio. Dentro de estas últimas, sólo el dólar de la cuenta de compensación que se mantiene con la Argentina recibe el mismo tratamiento que se da a las monedas convertibles. Las tasas reales que prevalecen para la exportación son las siguientes:^{5/}

TASAS REALES DE EXPORTACION
(Cruceros por dólar)

Categorías	Monedas convertibles	Monedas de convertibilidad limitada y dólar convenio Argentina-Brasil	Monedas no convertibles (incluidas las de compensación interlatinoamericanas)
Primera a/	37.06	37.06	35.55
Segunda	43.06	43.06	41.31
Tercera	55.00	55.00	52.77
Cuarta	67.00	67.00	64.28
Tejidos	103.00	103.00	100.28

Fuente: Superintendencia de Moneda y Crédito del Brasil.

a/ Con objeto de estimular la producción y exportación de café de tipo superior se concedió a ese producto una bonificación variable cuando el precio excede de 42 dólares por saco de 60 kilogramos.

5. Sistema de agios mínimos fijos

Con la introducción del sistema de licitaciones de divisas en bolsa instituido en octubre de 1953 por la instrucción N° 70, se inauguró al mismo tiempo el régimen de agios mínimos que señalaban los límites a partir de los cuales deberían iniciarse las ofertas por parte de los licitantes.

En un comienzo se estableció que el agio mínimo sería de 10.00 cruceros por dólar; pero en seguida, desde noviembre (instrucción N° 74, de 30 de octubre de 1953), entraron en vigor los siguientes:

^{5/} El asunto está reglamentado actualmente por la instrucción N° 157, del 10 de julio de 1958, que elimina la bonificación especial a favor de la exportación de tejidos y deroga el diferencial del 4 por ciento con que antes se gravaban las monedas inconvertibles, inclusive las de convenio. En virtud de esas modificaciones, las tasas en vigor son las siguientes, aplicables a todas las monedas:

1a. categoría	37.06
2a. "	43.06
3a. "	70.00
4a. "	92.00

/Cruceros por

<u>Cruceros por dólar</u>	
1a. categoría	10.00
2a. categoría	12.00
3a. categoría	15.00
4a. categoría	20.00
5a. categoría	50.00

Después de varias modificaciones, en abril de 1955 prevalecían los siguientes agios mínimos:

<u>Cruceros por dólar</u>	
1a. categoría	25.00
2a. categoría	30.00
3a. categoría	35.00
4a. categoría	40.00
5a. categoría	100.00

Esas bases mínimas prevalecieron para todas las monedas. Sin embargo, a partir de febrero de 1957 se adoptó el sistema de agio mínimo variable para las monedas no convertibles. Con la promulgación de la nueva ley de tarifas, para las monedas convertibles o de convertibilidad limitada, pasó a prevalecer el siguiente sistema (decreto 42820, art. 51):

- en la categoría general, las licitaciones deberán hacerse en un monto no inferior a la media ponderada de las bonificaciones pagadas a los exportadores, y
- en la categoría especial, a base de la media ponderada de las sobretasas verificadas en licitaciones anteriores dentro de la categoría general.

De este modo quedó abolido el sistema de agios mínimos fijos.

6. Sistema de agios mínimos variables

En virtud de la menor demanda de las monedas no convertibles, los precios que se ofrecen por ellas en las licitaciones de divisas son siempre bastante inferiores a los de las monedas convertibles.

La baja cotización de las monedas intrasferibles - entre las cuales se incluyen las monedas de cuenta de los convenios latinoamericanos - contribuyó a estimular artificialmente las importaciones procedentes de esas zonas.

La abolición de la cross-rate hizo surgir la práctica de los sobreprecios y fomentó las llamadas operaciones de swing, que asumían

/proporciones muy

proporciones muy serias y hasta llegaban a amenazar la posición de los productos básicos brasileños en los mercados externos.

Para salvar tales inconvenientes, las autoridades decidieron disminuir la desigual cotización entre las monedas de compensación y las de libre convertibilidad. Ese reajuste se llevó a cabo por medio del "agio mínimo variable" o "agio de referencia", establecido por la carta-circular GECAM/FIBAN N° 753, del 19 de febrero de 1957.

En cumplimiento de esas disposiciones en febrero de 1957 se inició el sistema de agio mínimo variable para las monedas inconvertibles cuyas ofertas de precio mínimo se fijaron inicialmente en niveles equivalentes al 80 por ciento del agio medio ponderado alcanzado en las licitaciones por las monedas total o parcialmente transferibles, a saber:

	<u>Cruceros por dólar</u>
1a. categoría	29.00
2a. categoría	47.00
3a. categoría	73.00
4a. categoría	107.00
5a. categoría	231.00

Sin embargo, esas bases iniciales no fueron actualizadas, como era necesario, resultando que en julio ya volvía a producirse una marcada diferencia en la cotización de las monedas inconvertibles, como puede verse en el siguiente resumen:

	<u>Cruceros por dólar</u>	
	<u>Dólar de los Estados Unidos</u>	<u>Monedas inconver- tibles</u>
1a. categoría	47.40	30.38
2a. categoría	62.83	47.49
3a. categoría	91.01	73.98
4a. categoría	150.58	111.48
5a. categoría	274.82	238.50

Con la aprobación de la ley de tarifas, la actualización de los "agios de referencia" pasó a ser una imposición legal, pues el artículo 52 del decreto 42820 establece lo siguiente:

/ "Para las

"Para las monedas inconvertibles, la Cartera de Cambio del Banco del Brasil S.A. fijará sobretasas mínimas tomando como base los porcentajes que establezca el Consejo de la Superintendencia de Moneda y Crédito calculados sobre el costo medio total, en las respectivas categorías, de las monedas de convertibilidad libre o limitada.

"Párrafo único. Cuando se trate de licitaciones específicas, las sobretasas mínimas a que se refiere este artículo se calcularán a base del costo medio total en la categoría general de las monedas de convertibilidad libre y limitada, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo único del artículo anterior."

En cumplimiento de esa disposición, las autoridades cambiarias procedieron a fijar semanalmente los agios mínimos variables de las monedas no convertibles - que incluyen las de convenio - inicialmente en 90 por ciento del costo medio total de las monedas convertibles y de las de convertibilidad limitada. Ese nivel perduró hasta mediados de octubre. Desde esta fecha, el Consejo de la SUMOC autorizó una fluctuación de los porcentajes, permitiendo que varíen entre 80 y 90 por ciento, según el criterio de la Cartera de Cambio.

Los mínimos que prevalecieron para las monedas no convertibles en las últimas licitaciones de cada mes fueron los siguientes:

		Cruceros por dólar	
		Categoría general	Categoría especial
1957:	septiembre	67.00	67.00
	octubre	56.00	151.00
	noviembre	51.00	161.00
	diciembre	55.00	175.00
1958:	enero	77.00	182.00
	febrero	87.00	206.00
	marzo	94.00	219.00

7. Agios mínimos y cotizaciones finales

El sistema del agio mínimo variable, que es una tentativa de nivelar la cotización de las monedas no convertibles con la del dólar genuino, no establece diferencia alguna entre las diversas monedas de las cuentas de compensación, dando a todas el mismo tratamiento. Es decir, que cuando la Cartera de Cambio decide en una determinada semana que el agio mínimo de las monedas inconvertibles se calcule a base del 85 por ciento del costo medio del dólar de los Estados Unidos y del dólar de convertibilidad limitada, el agio mínimo así calculado se aplica indistintamente a todas las monedas de compensación, ya se trate de los convenios latinoamericanos o de los demás convenios mantenidos por el Brasil.

En la fijación del agio mínimo no se tienen en cuenta las diferencias que existen en el grado de demanda de las monedas, determinadas por la capacidad competitiva de la economía de los países vendedores. Todas se ofrecen en licitación partiendo del mismo límite inicial.

Las diferencias se manifiestan después en el curso de las licitaciones que se llevan a cabo en las bolsas de valores del país, en que las monedas de convenio que tienen mayor demanda alcanzan agios más elevados que las de menor demanda.

Así, dentro del régimen cambiario actual será prácticamente imposible igualar las cotizaciones finales puesto que éstas dependen de un factor que está fuera del alcance de las autoridades, como lo es el agio que ofrecen los licitantes al disputarse las monedas licitadas, agio que varía según el grado de la demanda de cada una. En esas circunstancias, las monedas de convenio y compensación latinoamericanas, como las monedas de convenio en general, no alcanzan en las licitaciones de cambio agios tan elevados como el dólar de los Estados Unidos y el dólar de convertibilidad limitada.

8. Destino de los agios recaudados

Las sobretasas recaudadas de los importadores tienen un destino previsto en la ley (art. 10) y deben, por orden de prioridad, distribuirse como se indica a continuación:

- pago de bonificaciones a los exportadores;
- regularización de las operaciones cambiarias realizadas antes de establecerse el sistema de licitación de divisas;
- pavimentación de caminos en la proporción del 30 por ciento de las
/sobretasas recaudadas

- sobretasas recaudadas por la importación de petróleo y derivados;
- subsidio a la producción nacional de papel de imprenta, papel para la impresión de libros, fertilizantes, insecticidas y similares;
- modernización de los métodos de producción agrícola y recuperación de la labranza, incluyendo la compra de productos agropecuarios, semillas, insecticidas, máquinas e implementos para la agricultura.

Además de las sobretasas y de los impuestos aduaneros, la importación está sujeta a una tasa de 5 por ciento denominada de despacho aduanero (art. 66 de la ley 3244), que deberá proporcionar recursos para el Fondo de la Marina Mercante, el Fondo de Previsión Social, el Fondo Naval, el Fondo Aeronáutico, el Fondo Federal de Electrificación, los concesionarios de puertos y el Fondo de Reequipamiento de las Reparticiones Aduaneras. Esa tasa de despacho aduanero se creó en sustitución del impuesto sobre transferencia de fondos y de otros tributos que incidían sobre la mercadería importada.

9. Tendencia hacia la liberalización del comercio exterior

La principal característica de la reforma de agosto de 1957 es su marcada tendencia hacia la gradual liberalización del comercio exterior del Brasil. El espíritu de la ley parece orientado hacia la paulatina reducción de los controles directos, poniendo al mismo tiempo énfasis en los controles llamados indirectos: la tarifa aduanera y la tasa cambiaria de equilibrio establecida en el libre juego de las fuerzas económicas.

Sin embargo, desequilibrios circunstanciales dificultan la consecución de ese objetivo, siendo necesario un período de transición. La escasez crónica de divisas convertibles por un lado y por el otro las exigencias del desarrollo económico, impusieron la concesión del tratamiento preferencial que se da a algunas importaciones básicas y a servicios financieros impostergables.

Cabe señalar que también en ese sector preferencial el campo de acción de las autoridades está bien definido por la ley. Los valores relativos a dichas importaciones, limitados por los recursos disponibles se establecen de antemano en los presupuestos semestrales de divisas aprobados por el Consejo de la SUMOC (arts. 82 a 84); las tasas, con sus respectivas sobretasas también se fijan en el texto de la ley con detalles y requisitos,

/entre los

entre los que resalta la publicidad, destinada a someter las autorizaciones especiales a una fiscalización general. De este modo, el arbitrio de las autoridades casi se limita a distribuir el total entre los diversos rubros, dentro de las posibilidades cambiarias.

La más clara manifestación de la tendencia hacia la gradual liberalización es la transitoriedad concedida por la ley al régimen de la doble lista de importación. En efecto, la agrupación de las mercaderías importadas en dos clases - general y especial - sólo está permitida "cuando fuere indispensable acompañar la tarifa aduanera de medidas de control cambiario con objeto de seleccionar las importaciones en función de las necesidades del desarrollo económico del país" (art. 48). Puesto que nada hace pensar que se prescindirá de esa división en un futuro relativamente próximo, hay que reconocer que aunque las mercaderías estén clasificadas en dos grupos, no por eso las importaciones van a estar sujetas a control directo, puesto que el importador tendrá la facultad de escoger el origen de la mercadería basándose en los factores comerciales de calidad y precio. Excluidas las importaciones que gozan de tasa preferencial (trigo, petróleo y sus derivados, papel de imprenta, fertilizantes y ciertos equipos industriales), las demás no están expuestas a sufrir desviaciones de las corrientes comerciales por medio de medidas restrictivas.

a) Mayor libertad de acción en el sector exportador

Por el lado de las exportaciones se han concedido bonificaciones que varían en función de la productividad y de la moneda de pago.^{6/} El objetivo inmediato es facilitar la colocación de productos de limitadas condiciones competitivas en los mercados internacionales, - algunos de gran significación para la economía de los Estados productores - e incrementar las exportaciones en monedas convertibles o de convertibilidad limitada, con el fin de atender a las necesidades de moneda fuerte para la importación de materias primas industriales, máquinas y equipos, así como para atender los servicios comerciales y financieros, representados por fuertes compromisos de amortización e

^{6/} Las variaciones en función del tipo de moneda fueron abolidas a partir del 10 de junio de 1958 por la instrucción N° 157 que fijó bonificaciones idénticas para todas las monedas, eliminando la pérdida cambiaria (deságio) de 4 por ciento que sufrían antes las monedas de convenio.

intereses sobre préstamos de especial interés registrados en la SUMOC.^{7/}

En ese sector las autoridades tienen mayor libertad de acción. La naturaleza de la estructura económica brasileña que, a pesar de progresos recientes, continúa dependiendo de la colocación de unos pocos productos en los mercados extranjeros, por lo que es muy vulnerable a las fluctuaciones de los precios en los centros consumidores, hace que se atribuya a las autoridades una relativa libertad para favorecer el movimiento de productos, sobre todo cuando sus precios son afectados por factores de orden externo (maniobras especulativas, recesos, crisis, guerras, etc.). También se aplican medidas cambiarias preferenciales cuando es necesario favorecer la colocación en los mercados extranjeros de productos cuyo costo de producción es elevado.^{8/}

b) Mecanismo de equilibrio del balance de pagos

En la reforma de agosto de 1957, el sistema cambiario brasileño presenta otro punto sobresaliente que constituye uno de sus objetivos más importantes: el establecimiento de un mecanismo que hace posible mantener un relativo equilibrio en el balance de pagos. Las entradas de exportación representan la principal fuente de divisas con que cuenta el país para atender sus compromisos financieros y obtener, además, un saldo que le permite adquirir bienes esenciales de consumo corriente y bienes de producción indispensables para el desarrollo económico. Las necesidades son casi siempre mayores que la capacidad para importar. Debido a esas contingencias características de una economía en expansión, la escasez de divisas es un problema crónico.

^{7/} Los compromisos financieros comunes, incluyendo la remesa de ganancias y dividendos, los atiende el mercado de cambio libre.

^{8/} La aludida instrucción N° 157 es especialmente importante porque eliminó en el sector de las exportaciones las preferencias cambiarias concedidas por medio de las llamadas "operaciones simbólicas de compra y venta", así como la bonificación especial a la exportación de tejidos, y - lo que es muy significativo para el presente estudio - porque estableció la paridad integral entre las monedas de compensación y el dólar genuino. Impuso el efectivo establecimiento de las cuatro categorías de bonificaciones y limitó la acción de las autoridades en ese sector, de modo que el único medio de que ahora disponen para estimular la exportación de un producto es clasificarlo en una categoría de mayor bonificación. Sin embargo, considerando que la bonificación - en virtud del principio de paridad - se aplica igualmente a todas las monedas, resulta imposible dirigir las exportaciones hacia un determinado país o zona monetaria.

De este modo, en la concepción del sistema parece estar la idea de resolver el problema de los pagos internacionales concentrando en el mercado oficial todas las entradas cambiarias del país y distribuyéndolas entre los importadores después de deducir la parte indispensable para atender los compromisos del gobierno, o los garantizados por él, y las importaciones esenciales. En esa forma, el equilibrio sería automático ya que teóricamente no sería posible distribuir más de lo que queda de las entradas. Así, el volumen de las divisas destinadas a licitación estaría determinado por las posibilidades cambiarias. Basado en la oferta de divisas disponibles, el sistema permitiría pagar puntualmente las importaciones evitando la formación de nuevos atrasos comerciales.

Poco después de entrar en vigor, se hizo evidente la imposibilidad de mantener el equilibrio de las operaciones en moneda convertible. El volumen de los compromisos comerciales y financieros adquiridos en esa moneda y la magnitud de las importaciones esenciales, cubiertas en dólares, al aumentar extraordinariamente la parte de las entradas destinadas a esos compromisos, hizo que la parte en dólares convertibles ofrecida en licitación fuera insuficiente. Agreguese a esto que el sistema, por la rigidez de la licitación privó al importador brasileño del crédito comercial particular de que disfrutaba hasta entonces.

Bajo la presión de esas circunstancias, se adoptaron medidas tendientes a perfeccionar el mecanismo de equilibrio, surgiendo así las licitaciones de divisas para entrega a plazo y las ventas en volumen superior a las disponibilidades, basadas en líneas de crédito obtenidas de banqueros extranjeros.

Tales medidas se aplicaban en las licitaciones de monedas convertibles. Por lo que toca a las monedas no convertibles, se abandonó el equilibrio en los conductos bilaterales, permitiéndose ofertas equivalentes a las disponibilidades aumentadas con los créditos recíprocos otorgados por los países contratantes.

/C H I L E

C H I L E

El régimen cambiario actualmente en vigor en Chile fue establecido en abril de 1956, por el decreto N° 357 del 3 de dicho mes. Lo complementaron el acuerdo N° 688 del Consejo Nacional de Comercio Exterior y la Circular N° 1 de este organismo y el Banco Central, ambos del mismo mes, fijando las normas que regirían en lo sucesivo las operaciones de importación, exportación y cambios internacionales. Posteriormente se dieron la ley 12084, del 18 de agosto de 1956, y el decreto del Ministerio de Hacienda N° 6973, del 1° de septiembre del mismo año, estableciendo el texto refundido de las disposiciones de esa ley y de la ley N° 9839, sobre cambios internacionales y en particular sobre la Comisión de Cambios Internacionales,^{1/} así como otros decretos y circulares modificando la lista de artículos de importación permitida, los porcentajes de depósitos previos exigidos para éstas, etc.

Las características fundamentales del régimen de comercio exterior establecido por esas disposiciones son: a) aplicación de un tipo de cambio único y fluctuante a todas las operaciones de comercio exterior; b) existencia de una nómina de mercaderías de importación permitida sin limitaciones cuantitativas, así como prohibición o cuotas para la importación de ciertos productos, y c) depósito previo para las importaciones permitidas, con porcentajes variables sobre el valor de la internación. Este depósito previo y la exclusión de mercaderías de la lista de productos de importación permitida constituyen los instrumentos no arancelarios mediante los cuales el gobierno puede influir sobre la composición de las importaciones.

^{1/} La Comisión de Cambios Internacionales reemplazó al antiguo Consejo de Comercio Exterior como organismo encargado de aplicar el nuevo régimen cambiario. La Comisión goza de autonomía y está facultada para modificar el porcentaje del depósito previo para los diversos artículos cuando así lo aconsejen las condiciones del mercado bancario y en general para dictar las normas generales aplicables al comercio de exportación e importación y a las operaciones de cambios internacionales.

La implantación de este régimen significó la liberalización del control cambiario, ya que se eliminó el sistema anterior de cambios múltiples y sobrevaluados, contingentes o cuotas y permisos previos de importación. Esta eliminación tuvo que ver con el programa de estabilización de la economía puesto en vigor para controlar el proceso inflacionario.

Bajo el nuevo sistema hay dos mercados cambiarios: el bancario y el de corredores. A través del primero se efectúan todas las transacciones relacionadas con las importaciones y exportaciones, fletes, transacciones del gobierno y de entidades semioficiales - movimientos de capitales de empresas estatales o con aporte fiscal o con garantía de la Corporación de Fomento -, y otras especificadas en el artículo 5° del decreto 357. Las transacciones de divisas no incluídas en el mercado libre bancario se realizan por el mercado libre o de corredores. En ambos mercados el tipo de cambio fluctúa según la oferta y la demanda. Mas, sólo los bancos autorizados al efecto pueden operar en el mercado bancario.

Al iniciarse el nuevo régimen cambiario en abril de 1956, el tipo de cambio del mercado bancario se elevó de 300 a 493 pesos el dólar. El primero era el tipo básico cotizado por los bancos comerciales. El segundo fue el tipo al cual el Banco Central entró a comprar y vender en el mercado bancario.^{2/}

El tipo de cambio de corredores, por su parte, que había llegado hasta 830 pesos el dólar en agosto de 1955, descendió a un nivel de aproximadamente 500 pesos el dólar en abril de 1956. Desde entonces ambos tipos experimentaron un aumento gradual al principio y luego algo más acelerado, en particular para el tipo de corredores. A mediados de julio de 1958 el tipo de cambio libre bancario era de 800 pesos el dólar, y el de corredores algo más de 1 000 pesos.

^{2/} Para asegurar la estabilidad del mercado cambiario y hacer frente a un posible drenaje de divisas ante la eliminación de los controles directos sobre las importaciones, se creó un Fondo de Regulación de Cambios con un monto de 75 millones de dólares, formado por créditos del Fondo Monetario Internacional (35 millones), del Tesoro de los Estados Unidos (10 millones) y de bancos comerciales norteamericanos (30 millones).

El mismo decreto 357 del 3 de abril de 1956 estableció, en su artículo 2°, la lista de artículos de importación permitida. Las mercaderías no incluidas en esa lista son de importación prohibida. Esta lista experimenta posteriormente algunas modificaciones (en su gran mayoría ampliaciones), en particular por el decreto 859 del 17 de agosto de 1956. Para decidir si una mercancía se incluye o no en la lista de importaciones permitidas se atiende fundamentalmente a la esencialidad del producto y a si hay producción interna del mismo capaz de abastecer el consumo nacional.

Para determinar el porcentaje del depósito previo a que está sujeta la importación de mercaderías se establecieron originalmente 5 categorías: "A", con un depósito previo del 5 por ciento; "B", con 50 por ciento; "C", con 100 por ciento; "D", con 150 por ciento, y "E", con 200 por ciento. La clasificación original de los productos en las distintas categorías la estableció la Comisión de Cambios Internacionales a mediados de abril de 1958. En la categoría "A" se incluyeron petróleo y sus derivados, ciertos artículos alimenticios, maquinaria para la electrificación del país, material ferroviario, etc.; en la categoría "B" se colocaron la mayor parte de las materias primas industriales y otros artículos alimenticios; en la "C" las drogas, productos químicos, chasis para camiones, maquinarias, útiles, herramientas, repuestos en general y ciertas manufacturas; en la "D" hilados, algunos tejidos, ciertos papeles, libros e impresos y otras manufacturas, y en la categoría "E" las demás manufacturas, camiones y furgones y sus chasis. Posteriormente se agregaron otras 4 categorías ("F", con 400 por ciento; "G", con 600 por ciento; "H", con 1 000 por ciento, e "I" con 1 500 por ciento) y se modificó la clasificación de numerosas mercancías. Por último, en junio de 1958 se estableció una décima categoría, la "J" con un depósito previo del 5 000 por ciento, elevándose nuevamente - mediante el cambio de categoría - los porcentajes de depósito para numerosos productos.

El depósito previo se calcula sobre el valor total de la moneda extranjera en que se haya convenido la importación CIF, FOB, etc., convertido a moneda corriente de acuerdo con la cotización que tuvo la divisa en el mercado bancario (según lo establece semanalmente la Comisión de Cambios Internacionales, que también está autorizada para modificar los porcentajes

/de los

de los depósitos). El importador debe efectuar el depósito previo en el Banco Central, por intermedio de un banco comercial, antes del embarque de la mercadería; el Banco Central extiende un certificado de depósito, una copia del cual debe entregarse al cónsul respectivo para los efectos de la visación consular. El depósito es retenido por un período mínimo de 90 días (excepto para las mercaderías comprendidas en las categorías "A" y "B", y algunas de la "C", para las cuales el plazo mínimo de retención es de 30 días), y en cualquier caso sólo se devuelve una vez llegada la mercancía a puerto chileno, lo cual se supone que ocurre a los 30 días del embarque. En otras palabras, el depósito previo se reintegra al importador a los 30 días de embarcada la mercadería, siempre que hayan transcurrido por lo menos 90 días desde que se efectuó el depósito.

A las importaciones procedentes de países que comercian en moneda de cuenta con Chile y con lo que éste tenga saldo favorable, se acuerdan facilidades que eximen prácticamente del depósito previo. En tales casos, el importador puede comprar las divisas inmediatamente de realizado el depósito - sin tener que esperar, como en los demás casos, hasta la llegada de la mercancía a puerto chileno -, a cuyo efecto se le devuelve dicho depósito en su totalidad. Este régimen, llamado de cobertura inmediata, se aplica a las importaciones procedentes de la Argentina, el Brasil, el Ecuador, así como de algunos países europeos (España, Francia, Yugoslavia y Grecia). Dicha franquicia se ha ampliado a todos esos países, excepto al Ecuador, por el acuerdo 230, que permite la realización del depósito previo en forma nominal: el banco comercial constituye el depósito para cumplir con las disposiciones legales, pero solicita que se cancele en el acto para proceder de inmediato a la compra de las divisas. En estos casos, la constitución del depósito sólo es una operación contable, y de hecho las importaciones efectuadas desde los países mencionados quedan exentas de todo depósito.

Se exceptúan del depósito previo las importaciones realizadas por la gran minería o por instituciones oficiales, siempre que sean para su propio uso, así como las hechas bajo los acuerdos de compras de excedentes agropecuarios norteamericanos o a través de créditos concedidos por organismos internacionales tales como el Banco de Exportaciones e Importaciones y el Banco Mundial. Las importaciones efectuadas por el Insituto Nacional de

/Comercio (INACO)

Comercio (INACO) no están exceptuadas del régimen común.

Excepto por el depósito previo y el registro de la importación en el Banco Central, no hay ninguna otra restricción directa a las importaciones permitidas, salvo la presentación de un certificado de necesidad expedido por el Ministerio de Economía que se requiere para importar ciertos productos (v.gr., numerosos equipos y maquinaria para la industria, barnices y esmaltes, tabaco en bruto, algunas fibras textiles, etc.).

La cobertura o compra efectiva de las divisas para el pago de las importaciones es realizada después de llegar las mercancías a puerto chileno - que legalmente se presume a los 30 días de su embarque -, o sea luego de la devolución del depósito previo.

Sin embargo, como ya se vio, este plazo no se aplica a las importaciones realizadas en monedas de convenio de las cuales Chile tiene saldos disponibles.

Se consienten las importaciones con pago diferido y financiadas por créditos extranjeros en el caso de maquinarias, productos industriales y otros bienes de capital incluidos en la lista de importaciones permitidas, cuando esas mercancías sirvan para producir o ahorrar divisas extranjeras, contribuyan a la elaboración de materias primas nacionales o a la mecanización de la agricultura, representen la adquisición de buques mercantes o aviones comerciales o mejoren el transporte público. Para estas importaciones se requiere un depósito previo de 100 por ciento de cada amortización, que debe realizarse 30 días antes de la misma.

En cuanto a las exportaciones, las divisas producidas por las mismas deben venderse a los bancos comerciales autorizados al tipo de cambio libre bancario. En el caso de exportaciones con acreditativo, antes del embarque de la mercadería, el exportador debe obligarse a vender a uno de esos bancos las divisas que resultan de las mismas, a cuyo efecto se entrega a la Aduana una copia del contrato respectivo, refrendado por la agencia local de la Comisión de Cambios Internacionales. El Ministerio de Hacienda está facultado además para prohibir total o parcialmente - en este último caso fijando cuotas o contingentes - y por un plazo fijo - generalmente 6 meses - la exportación de determinados productos, si así lo requieren las necesidades de abastecimiento de la industria o el consumo interno. Entre los productos de exportación prohibida pueden mencionarse los aceites de

/oleaginosas, combustibles

oleaginosas, combustibles líquidos (excepto petróleo crudo), los hilados de algodón y de lana peinada, neumáticos y cámaras, productos lácteos en general, sebo, grasas y manteca, tejidos de fibras sintéticas, numerosos productos químicos y farmacéuticos y otros; están sometidos a cupos o contingentes el carbón de coke, el cemento, y ciertos productos químicos y farmacéuticos.

Las exportaciones de cobre, salitre, yodo y hierro de la gran minería están afectas a disposiciones especiales. Así las de cobre de la gran minería requieren autorización del Departamento del Cobre; las del salitre y yodo sólo puede efectuarlas la Corporación de Ventas, y las de hierro de la gran minería deben ser autorizadas por la Comisión de Cambios Internacionales.

/P A R A G U A Y

P A R A G U A Y

En el Paraguay hay en vigor, con efecto desde el 12 de agosto de 1957, un régimen de cambio libre. Lo estableció la resolución 2 del Banco Central del Paraguay, del 9 del mismo mes, de acuerdo con autorización previa del Consejo Nacional de Coordinación Económica y conforme al Programa de Estabilización Económica y Financiera aprobado por dicho Consejo.

Con la implantación de este régimen, el Paraguay abolió el sistema de tipos múltiples de cambio y las restricciones cuantitativas, permisos de importación, cuotas, aforos para productos de exportación, etc., sistema ya simplificado considerablemente desde principios de 1956. La única medida de control directa que se mantiene es el depósito previo en moneda nacional, calculado sobre el valor FOB de la mercancía y conforme a porcentajes establecidos por el Banco Central. Estos porcentajes fueron fijados por el Banco para las distintas mercancías de importación por resolución del 9 de agosto de 1957 y van del 5 al 400 por ciento, según la esencialidad del producto. Se exceptúa de ese requisito las importaciones que realiza el gobierno, así como las de trigo, harina de trigo y combustibles derivados del petróleo. El depósito debe efectuarse antes del embarque de la mercadería en el puerto del país de origen, y para la conversión del valor FOB debe aplicarse el tipo de cambio vigente en el mercado libre a la fecha de cada depósito, el cual se devuelve en la fecha de entrega de la respectiva documentación para el despacho aduanero, o sea en el momento de iniciarse éste.

Los bancos autorizados a recibir depósitos previos deben mantener en el Banco Central, en forma de depósito a la vista, un encaje especial del 100 por ciento del monto de los mismos. El gobierno ha aplicado además restricciones crediticias tendientes a limitar las importaciones. Por otra parte, para sostener el nuevo sistema cambiario y evitar las fluctuaciones excesivas en el tipo de cambio, el Fondo Monetario Internacional y la Tesorería de los Estados Unidos, conjuntamente, concedieron al Paraguay

/un crédito

un crédito por 11 millones de dólares.^{1/}

Son aceptadas las importaciones a base de créditos, siempre que el plazo de éstos no exceda de 90 días desde la fecha de entrega de la documentación por el banco operante para el despacho aduanero y salvo autorización previa del Banco Central.

Fuera de las indicadas, no hay otras restricciones a la importación, salvo naturalmente las resultantes del arancel de aduanas. Sin embargo, debe señalarse que la importación de trigo y harina de trigo sólo puede realizarse a través del Consejo de Distribución del Trigo y de la Harina de Trigo (dependiente del Ministerio de Industria y Comercio), que a tal fin efectúa convenios anuales de compraventa con la Junta Nacional de Granos de la Argentina y distribuye luego entre los molinos harineros la cantidad de trigo contratada para que los molinos hagan la importación directamente; el Consejo actúa además como regulador del precio de la harina, fijando el de venta para el consumo interno.

^{1/} Bajo el régimen de control cambiario existente hasta agosto de 1957, el tipo de cambio básico para las importaciones era de 60 guaraníes por dólar, con un recargo de 25 guaraníes por dólar para importaciones no esenciales. Con la implantación del mercado cambiario libre y único, el tipo de cambio libre (aplicable ahora a todas las transacciones) se estabilizó en 111.30 guaraníes por dólar a partir de noviembre de 1957, y en ese nivel se mantiene hasta ahora.

U R U G U A Y

El régimen cambiario vigente en el Uruguay se estableció por decreto de 3 de agosto de 1956 y por las disposiciones complementarias del mismo, más las modificaciones parciales que introdujeron el decreto de 11 de noviembre de 1957 y otros posteriores. En virtud de estas últimas se estableció un período de emergencia en materia de importaciones, durante el cual han sido limitadas a las requeridas por las necesidades de abastecimiento impostergables; además, se disminuyó considerablemente el número de mercaderías cuya importación se hace al tipo de cambio básico o preferencial, y se mejoró el tratamiento cambiario acordado a las exportaciones. Es posible que al terminar el período de emergencia se ponga en vigor un régimen cambiario con modificaciones sustanciales respecto al implantado en agosto de 1956.

Con arreglo al régimen en vigor, todas las importaciones y exportaciones (por sus valores CIF y FOB, respectivamente) se realizan por dos mercados cambiarios: un mercado controlado u oficial, con un tipo de cambio básico o dirigido de 2.10 pesos uruguayos por dólar para las importaciones y 1 519 para las exportaciones, y un mercado libre comercial, con un tipo de cambio estabilizado en 4.11 pesos por dólar. Los exportadores entregan al Banco de la República las divisas obtenidas de la exportación, parte al tipo de cambio dirigido o básico de 1 519 pesos por dólar y el resto al cambio libre comercial, en proporciones o porcentajes de uno y otro que varían según el grupo en que figura incluida la mercadería exportada. Las divisas adquiridas por el Banco al tipo de cambio dirigido se venden a 2.10 para pagar ciertas importaciones básicas o esenciales (algunas materias primas, combustibles, ciertos medicamentos y comestibles de primera necesidad). Por los porcentajes correspondientes al cambio libre, el Banco debe en teoría entregar al exportador un "certificado de cambio libre", negociable y válido por 8 días, que sólo puede utilizarse para el pago de importaciones, a fin que el exportador venda tal certificado al importador que necesita pagar mercaderías incluidas en el mercado libre comercial. De esta manera el tipo de cambio libre comercial se determinaría por el juego de la oferta y la demanda de certificados de divisas en ese mercado. De hecho, sin embargo, el Banco de la República empezó a comprar y vender los certificados o divisas del
/mercado libre

mercado libre comercial a los tipos de 4.1025 y 4.11 pesos por dólar, respectivamente, atendiendo toda la demanda para importaciones al referido tipo de 4.11 pesos por dólar, y esta práctica se ha mantenido. Por esta razón, los importadores encontraron facilitada su gestión y se desinteresaron de los certificados ofrecidos por los exportadores. En consecuencia, éstos venden las divisas producidas por la exportación en ese mercado directamente al Banco de la República, de modo que en realidad tanto el mercado controlado (dirigido) como el libre comercial son controlados o administrados por el Banco de la República.^{1/}

Para los productos de las categorías segunda y tercera - a las que se hará referencia a continuación - cuya importación se autorizó, por el último cupo fijado en diciembre de 1956, se establecieron recargos cambiarios de 50 centésimos por dólar para los chasis de camiones menores de 2 toneladas, de 1.50 pesos por dólar para las otras mercaderías de la segunda categoría y de 2 pesos por dólar para las de tercera categoría.

Estos recargos no se aplican a las mercaderías que se importan bajo el régimen de certificación de necesidad para la industria.

Las transacciones en divisas no resultantes de importaciones o exportaciones se realizan sin intervención del Banco de la República y a través del llamado "mercado libre financiero", que en realidad es el mercado cambiario libre. La cotización del dólar en este mercado fluctuó entre 4.40 y 4.60 pesos a fines de 1957 y empezó a subir rápidamente a principios de 1958, siendo de 6.45 en abril de este año.

Las mercaderías importables al tipo de cambio dirigido de 2.10, hasta el 11 de noviembre de 1957, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del decreto de 3 de agosto de 1956, eran las materias primas - cuando

^{1/} El decreto de 3 de agosto de 1956 estableció además un tipo especial de cambio de 3 pesos por dólar para la importación de maquinarias agrícolas y repuestos para las mismas, antibióticos, cortisona, insulina y fertilizantes, que fue suprimido por el decreto de 11 de noviembre de 1957. Este tipo se aplicó también por algún tiempo y hasta principios de septiembre de 1957, a las importaciones hechas por el mercado libre comercial procedentes del Paraguay, el Brasil, Yugoslavia y Suiza, a fin de equilibrar el balance de pagos con estos países, muy favorable entonces al Uruguay.

las importen los industriales para su elaboración propia, y en la medida de sus necesidades semestrales -, los combustibles, los productos para combatir las plagas agrícolas y ganaderas, los artículos de barraca y de construcción y los comestibles considerados de primera necesidad. El Poder Ejecutivo, por decreto de 10 de agosto de 1956, estableció la lista de mercaderías comprendidas en cada uno de los cinco grupos precedentes. Esa lista experimentó posteriormente algunas modificaciones de poca importancia. Además, se podían también importar a 2.10 las drogas, los productos químicos y de farmacia (rubro 93 del Código de Mercaderías), las películas y las placas radiográficas - cuando las importen el Ministerio de Salud Pública o el Hospital de Clínicas -, las bananas - dentro de cuotas fijas -, las semillas que se estimen necesarias para la producción nacional y el azúcar refinado cuya importación autorice el Ejecutivo.

Por decreto de 11 de noviembre de 1957, esa lista de mercaderías importables al tipo de cambio dirigido fue reducida a los siguientes productos: combustibles, yerba mate, productos para combatir plagas agrícolas y ganaderas, materias primas principales para la fabricación de fertilizantes autorizados por el Ejecutivo, maderas de pino (rubro 84-63), algunas materias primas para su elaboración y en la medida de las necesidades semestrales de la industria (algodón en rama, caucho ahumado, celulosas comprendidas en los rubros 91-104, -106, -108 y -110, hierro en chapa y en lingotes, y rayón en fibra), drogas, productos químicos y farmacéuticos y películas y placas radiográficas importadas por el Ministerio de Salud Pública, el Hospital de Clínicas y Sanidad Militar, comestibles de primera necesidad que hasta un monto máximo anual de dos millones de dólares importe el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios previa resolución del Ejecutivo, semillas que se estimen necesarias para la producción nacional, drogas y materias primas para laboratorio (sujetas a reglamentación del Ejecutivo) y libros importados al amparo de los decretos de 22 de junio de 1955 y 27 de diciembre de 1956.

Las mercaderías no incluidas en la lista anterior se importan por el mercado libre comercial (al tipo de cambio de 4.11) y en principio se financian con los "certificados" de exportación negociados en ese mercado; sin embargo, el Banco de la República puede utilizar para el pago de estas /importaciones divisas

importaciones divisas no provenientes de la exportación.

Ya se señaló que, en virtud del régimen provisional establecido en noviembre de 1957, la importación está limitada, mientras dure el período de emergencia, a los productos necesarios para los abastecimientos impostergables del país. El decreto de 28 de noviembre de 1957 especifica cuáles son esos productos y el orden de prioridad acordado a los mismos, según se verá más adelante.

En el régimen establecido en agosto de 1956 se mantuvo la clasificación de las mercaderías en tres categorías, según su importancia para la economía nacional, a los efectos de establecer preferencias en la adjudicación de las divisas disponibles para importaciones. La primera categoría comprende materias primas, equipos y maquinarias, alimentos básicos, medicinas, combustibles y lubricantes y otros artículos considerados esenciales. La segunda categoría incluye artículos cuya importación puede considerarse deseable pero no esencial (tejidos de cualquier fibra, máquinas para uso doméstico, vehículos automotores - excepto automóviles - y sus accesorios, etc.). En la tercera categoría se agrupan los artículos suntuarios (prescindibles), producidos en el país o sustituibles por otros de producción nacional. La clasificación de los artículos en las distintas categorías la establece el Código de Mercaderías del Contralor de Exportaciones e Importaciones, y es hecha por el Ministerio de Hacienda con el asesoramiento del Banco de la República, del Ministerio de Industria y Trabajo y de dicho Contralor.^{2/} Los industriales que deseen protección

^{2/} El Contralor de Exportaciones e Importaciones es un servicio descentralizado, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Hacienda. Es una comisión honoraria integrada por delegados de organismos públicos y privados (Ministerios de Hacienda y de Industria y Trabajo, Banco de la República, Cámaras de Importadores, de Comerciantes, de Industrias, etc.).

Este organismo y el Banco de la República tienen a su cargo la aplicación de la mayoría de los controles y disposiciones cambiarias. Así, compete al Contralor aprobar la declaración jurada que debe presentarse para hacer importaciones de la primera categoría, distribuir entre los diversos rubros e importadores las cuotas para importar artículos de las categorías segunda y tercera, realizar junto con la Aduana la verificación o revisión de la mercadería a exportar, conceder el permiso de exportación, verificar por medio de inspectores la validez de las declaraciones de necesidades de materias primas hechas por los industriales, etc.

para su industria deben presentarse ante el Ministerio de Hacienda solicitando el cambio de categoría para los productos cuya producción han iniciado en el país. Este Código está siendo revisado por una comisión especial, como se dispuso por decreto de 11 de noviembre de 1957.

Las mercaderías de la primera categoría se importan bajo una declaración jurada, en la que el importador, además de describir la clase, el valor y el origen de la mercadería a importar, certifica que existe un contrato preliminar entre él y el exportador en el extranjero y que la mercadería está disponible de inmediato. Esta importación puede realizarse por el mercado controlado u oficial - al tipo dirigido o básico de 2.10 pesos por dólar, si se trata de mercaderías comprendidas dentro de los artículos 5 y 6 del decreto de 3 de agosto de 1956, modificado por el de 11 de noviembre de 1957 - o por el mercado libre comercial al tipo de 4.11 de las restantes.

En un principio estas mercaderías de la primera categoría se importaban sin limitación de cupos, y el Contralor de Exportaciones e Importaciones autorizaba su importación automáticamente contra presentación de la declaración jurada. Este régimen de libre importación resultó en un aumento considerable del volumen de las importaciones, debido a factores psicológicos - el temor a que se interrumpiera dicho régimen y el deseo consecuente de acumular existencias, sobre todo de materias primas -, a la existencia de un tipo de cambio preferencial y sobrevaluado para las importaciones hechas por el mercado dirigido y a las posibilidades que este tipo sobrevaluado ofrecía de realizar ganancias reexportando a países vecinos por medio del contrabando, en particular de productos de importación prohibida o restringida en esos países, lo que resultó también en un aumento de las importaciones de ciertos productos de las otras categorías. Todo ello, unido a la contracción de las exportaciones, provocó serios desequilibrios en el balance de pagos e hizo necesario adoptar ciertas restricciones a la libre importación de la primera categoría. A principios de 1957 se estableció por eso, para la importación de materias primas y algunos otros artículos importables al tipo de 2.10, el requisito de una declaración jurada previa de necesidades semestrales por parte de cada industrial, declaración que debe hacerse dentro de los 90 días

/anteriores al

anteriores al semestre y que el Contralor verifica a través de su cuerpo de inspectores. Establecidas las necesidades reales, el Contralor acuerda permisos de manera regulada, dando en un comienzo, por ejemplo, permisos para importar sólo el 50 por ciento de dichas necesidades.

La importación de productos de las categorías segunda y tercera se efectúa a base de cupos o cuotas individuales. El Banco de la República comunica periódicamente al Contralor de Exportaciones e Importaciones el monto de divisas disponible para realizar importaciones por estas dos categorías, y el Contralor, con acuerdo del Banco, distribuye ese monto por grupos de mercaderías - estableciendo a veces cupos para ciertas importaciones desde países o en divisas especificadas -, y dentro de cada grupo o mercadería distribuye el cupo total en cuotas o cupos individuales entre los distintos importadores registrados, conforme a un coeficiente determinado para cada uno según sus importaciones en años anteriores, antigüedad, capital, etc. Fijada la cuota para cada importador, éste puede disponer de ella aplicándola como desee a los artículos que la misma comprende.

Estas importaciones se realizan todas por el mercado libre comercial, con recargos cambiarios que se fijan cada vez que se establece un cupo o cuota de importación en esas categorías. Por el último cupo, fijado en diciembre de 1956, se fijaron recargos cambiarios de 1.50 pesos el dólar para las mercaderías de la segunda categoría - excepto para chasis de camiones menores de 2 toneladas, para los cuales es de 50 centésimos - y de 2 pesos para los de la tercera categoría. Sin embargo, ese recargo no se aplica cuando la importación se hace bajo el régimen de certificación de necesidad de la industria, que permite al Contralor autorizar la importación - fuera de cuota y sin recargo cambiario - de artículos comprendidos en esas dos categorías cuando se trate de partes o artefactos que la industria necesite para la fabricación de bienes finales (por ejemplo, instrumentos de precisión o de control, termostatos, etc.). Esta autorización se da de acuerdo a las necesidades de la industria, a base del consumo registrado en épocas anteriores. En consecuencia, toda importación requerida por la industria nacional puede realizarse por el industrial al tipo de 2.10 ó 4.11, según el producto, pero sin recargo y

/sin cuota

sin cuota, aunque se trate de productos incluidos en las categorías segunda y tercera.

A menos que se trate de utilizar un cupo otorgado para importar desde un país o en una divisa dados, el importador tiene libertad para escoger el país desde el cual desea realizar la importación cualquiera que sea la categoría a la que pertenece el producto.

De las importaciones efectuadas en los primeros 10 meses de 1957, aproximadamente el 85 por ciento correspondió a la primera categoría y el 15 por ciento a las otras dos.

Con algunas excepciones, las importaciones están sujetas a depósitos previos de garantía, fijados por el Banco de la República en porcentajes sobre el valor CIF de la mercancía, que varían según la mercadería y la divisa a utilizarse y que deben consignarse en pesos uruguayos en dicho Banco. Hasta diciembre de 1957 estaban exentas de este depósito las importaciones realizadas por organismos,^{3/} estatales, así como las efectuadas por empresas periodísticas para sus imprentas, algunas hechas por empresas frigoríficas de exportación, y las importaciones de bananas, azúcar, papas para consumo y los fletes en transportes de bandera nacional. Desde el 15 de diciembre de 1957 quedaron exoneradas del depósito, todas las importaciones de la primera categoría, tanto de mercaderías incluidas en el mercado dirigido como en el mercado libre comercial, siempre que el importador presente al Banco la declaración jurada respectiva con la constancia previa del Contralor de que la importación se ajusta a necesidades impostergables, conforme a lo estipulado en el decreto de 23 de noviembre de 1957. Como dentro del régimen de emergencia establecido en noviembre de 1957 sólo se autorizan importaciones que satisfacen necesidades impostergables, de hecho no se aplica por el momento depósito previo alguno.

Hasta la implantación del régimen de emergencia, el depósito previo variaba entre el 30 y el 100 por ciento para las importaciones hechas por

^{3/} Entre las importaciones hechas por organismos estatales cabe mencionar combustibles, drogas, productos químicos y farmacéuticos importados por el Ministerio de Salud Pública y el Hospital de Clínicas, etc.

el mercado dirigido (o sea al tipo de 2.10). En casi todos los casos, para las importaciones en dólares libres se exigía un 50 por ciento más (sobre el valor CIF), que para las importaciones hechas en otras monedas. Así, la importación de materias primas para industriales cuyas necesidades habían sido comprobadas y para comestibles considerados de primera necesidad, se requería el depósito previo del 80 por ciento si la importación se hacía en dólares libres y del 30 por ciento si se hacía en otras monedas. Para las importaciones hechas por el mercado libre comercial el depósito requerido era del 50 por ciento, sin discriminación de monedas.

El depósito de garantía debía efectuarse luego que el importador había presentado al Banco de la República la declaración jurada de la importación que se proponía efectuar y que el Banco le había informado acerca del porcentaje de depósito requerido. Dicho trámite debe cumplirse antes de la apertura de un crédito documentario o del embarque de la mercancía cuando el pago haya de hacerse por medio de cobranzas giradas a cargo del importador o cuando la documentación de embarque es remitida a éste directamente por el exportador. El depósito se reintegraba una vez completado el despacho aduanero de la mercancía, si se trataba de una importación hecha por el mercado dirigido; en el caso de importaciones hechas por el mercado libre comercial, el reintegro tenía lugar al realizarse la apertura del crédito documentario o al embarcarse la mercadería si el cobro de la misma se hacía a través del envío directo de la documentación por el exportador al importador o por medio de una cobranza.

En cuanto a la tramitación en sí de las importaciones, se inicia con la presentación ("denuncia") de la solicitud de apertura de crédito documentario, que debe hacerse ante el Banco de la República y contener la descripción de la mercadería que se desea importar e indicaciones sobre su valor y país de origen. En el caso de mercaderías correspondientes a las categorías segunda y tercera es necesario, por supuesto, que el Contralor haya asignado previamente al importador el cupo o cuota correspondiente y que la solicitud de apertura de crédito se refiera a mercaderías comprendidas en ese cupo y dentro del monto del mismo. Presentada esta solicitud, el Banco informa al importador de la moneda extranjera que pondrá a su disposición para pagar la mercancía y el depósito de

/garantía que

garantía que corresponde. Hecho este depósito, el importador puede presentar al Contralor de Exportaciones e Importaciones su declaración jurada, en la que, además de describir la clase, el valor y el origen de las mercaderías a importar, el importador atestigua que existe un contrato preliminar entre él y el proveedor extranjero, y que la mercadería está disponible para entrega inmediata. La aprobación de la declaración jurada por el Contralor equivale a un permiso de importación, y consta en un certificado contra la presentación del cual el banco comercial puede abrir el crédito correspondiente. Para importaciones contra créditos documentarios, éstos no pueden exceder de un plazo de 120 días; para importaciones respaldadas en cobranzas o por documentación remitida directamente por el exportador al importador, la mercancía debe embarcarse dentro de un plazo de 90 días.

Si se trata de importaciones hechas por el mercado dirigido el importador no necesita contratar y pagar el cambio necesario para cubrir el valor de las mercaderías hasta que haya llegado a Montevideo la documentación de embarque correspondiente, pero para las importaciones efectuadas por el mercado libre comercial el importador debe haber comprado y pagado el cambio al hacer la apertura del crédito documentario. En cualquier caso, sin embargo, el Banco de la República suministra las divisas o la cobertura cambiaria a fin de que pueda hacerse efectivo el pago sólo después de terminado el despacho aduanero de la mercancía a cuyo efecto la Aduana emite un comprobante que debe ser certificado por el Contralor y presentado por el banco comercial, al Banco de la República al solicitar el cambio, junto con el original de la declaración jurada aprobada.

En cuanto al régimen de las exportaciones, ya se dijo que parte de las divisas producidas por ellas debe negociarse en el Banco de la República por el mercado oficial o dirigido, al tipo básico de 1 519 pesos el dólar, y el resto por el mercado libre comercial (al tipo de 4.11) en proporciones que varían según el grupo en que está incluido el artículo. El decreto de 3 de agosto de 1956 estableció 11 de estos grupos, el primero para artículos cuyas divisas se pueden negociar íntegramente al cambio libre y el último para aquellos otros cuyo

/producido de

producido de divisas debe entregarse totalmente al cambio básico. La lista de artículos para los distintos grupos de cambios la estableció el decreto de 7 de agosto de 1956. Posteriormente y luego de algunas modificaciones en el tratamiento acordado a ciertas exportaciones, el número de grupos se redujo de 11 a 6 por decreto de 8 de abril de 1958.

La exportación de artículos manufacturados cuyo porcentaje de materia prima extranjera excede del 20 por ciento del valor del artículo se condiciona a la entrega del cambio correspondiente a la materia prima extranjera que contenga, en la misma moneda o en otra que indique el Banco de la República. Los interesados en exportar artículos manufacturados deben presentar ante el Banco una declaración jurada que contenga, entre otros datos, información detallada sobre las materias primas que entran en su elaboración, a fin de que el Banco pueda determinar el tratamiento cambiario bajo el cual se pueden realizar esas exportaciones.

Por la parte de divisas que el exportador debe entregar al Banco al tipo de cambio libre comercial se había establecido originariamente que el Banco debía extender "certificados de cambio libre comercial" que el exportador negociaría vendiéndolos a los importadores a un tipo libre fluctuante. Esos certificados debían estar expresados en la misma moneda producida por la exportación, de modo que, tratándose de monedas de cuenta, los certificados sólo podrían utilizarse para pagar mercaderías originarias de los países para los que fuera válida esa moneda. Ya se dijo que en la práctica, el Banco compra y vende las divisas por el mercado libre comercial a un tipo fijo, procurando mantener el equilibrio del comercio con distintas áreas monetarias y asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas bajo acuerdos bilaterales por medio de cuotas de exportación e importación.

Para efectuar el despacho aduanero de las exportaciones es necesaria una autorización del Contralor de Exportaciones e Importaciones. Este la concede después que el Banco de la República le informe haber recibido de un banco comercial habilitado para operar en cambios la constancia de que se ha hecho en favor de aquél la transferencia de las divisas extranjeras correspondientes al valor de la exportación.

El Contralor hace una primera inspección de la mercadería cuya exportación se ha solicitado para verificar su coincidencia con lo

/declarado. A

declarado. A veces también realiza una inspección final antes del embarque.

La exportación de productos alimenticios, la de algunas materias primas necesarias para la industria nacional y la de artículos manufacturados, está sujeta al permiso del Ministerio respectivo o más comunmente a cuotas o cupos anuales o semestrales, a fin de asegurar un abastecimiento interno adecuado o, a veces, el cumplimiento de convenios bilaterales.^{4/} La distribución de estas cuotas entre los exportadores tradicionales la hace el Contralor de Exportaciones e Importaciones.

Para ciertos productos - por ejemplo, lanas - hay aforos, o sea valores o precios oficiales utilizados para determinar el monto de divisas extranjeras que el exportador debe entregar al Banco de la República. Para los demás productos, el precio de exportación debe ser aprobado previamente por el Contralor. Se exceptúan las carnes, cuyo control de precios está a cargo del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

La situación cambiaria del Uruguay se deterioró seriamente en el segundo semestre de 1957, en parte por el aumento considerable que habían experimentado las importaciones de la primera categoría bajo el nuevo régimen, pero sobre todo por la contracción de las exportaciones, en especial las de lana, principal producto uruguayo de exportación. A este producto se le acordaba un tipo efectivo de cambio de 1.90 pesos por dólar si se trataba de lana sucia (85 por ciento de cambio dirigido y 15 por ciento de libre comercial) y de 2.03 pesos por dólar para la lana lavada (80 por ciento dirigido y 20 por ciento libre).

Hacia octubre de 1957 no se había exportado la totalidad de la zafra lanera anterior, cuando en años anteriores para esa fecha estaba totalmente colocada y empezaban a realizarse negociaciones de la nueva zafra.

Ante el fuerte desequilibrio resultante en el balance de pagos, el Banco de la República el 17 de aquel mes decidió cerrar el mercado cambiario de importaciones, suspendiendo en consecuencia de manera total la entrega de divisas para importar. El mercado de cambios de importación

^{4/} Así, por decreto de 26 de diciembre de 1957, los Ministerios de Hacienda, de Industria y Trabajo y de Relaciones Exteriores fijaron la lista de artículos manufacturados que pueden exportarse en 1958 y la cuota anual para cada uno. (Véase La Aduana Uruguaya, N° 592, enero de 1958.)

fue reabierto casi un mes más tarde, por el decreto del 11 de noviembre, pero sólo de manera parcial, bajo en régimen de emergencia dentro del cual el Banco de la República debía atender, en función de las disponibilidades de divisas, a ciertas operaciones autorizadas antes de que se cerrase el mercado. Además se dispuso que bajo el régimen provisional se contemplaran las necesidades de abastecimiento impostergable del país. La nómina de éstas y su orden de preferencia quedaron determinados en el decreto de 28 de noviembre de 1957. Son las siguientes: materias primas para la elaboración de artículos alimenticios de consumo indispensable; artículos alimenticios ya elaborados de consumo indispensable; materiales y productos necesarios para la salud pública; materiales indispensables para el funcionamiento de los servicios públicos y de la prensa y para combatir las plagas de la agricultura, ganadería y granja; herramientas, máquinas y artículos requeridos para la explotación agrícola, granjera y ganadera, y materias primas, maquinarias, accesorios, repuestos, combustibles y lubricantes para uso de la industria y vehículos de trabajo y otros usos.^{5/} El Contralor considera las solicitudes de importación de estos artículos atendiendo al estado de abastecimiento del país, a las declaraciones juradas de necesidades y existencias, a las declaraciones juradas de compras y saldos no cumplidos de éstas, etc., y distribuye entre los importadores las importaciones autorizadas de acuerdo a las necesidades de las industrias en el caso de materias primas, y en las demás mercaderías en función de las declaraciones juradas de compras autorizadas desde el 3 de agosto de 1956 al 16 de octubre de 1957, y de las existencias, sin perjuicio de las inspecciones que considere necesario.

Al mismo tiempo se dispuso la clasificación de las solicitudes de importación en tres grupos, según los países de origen o modo de financiamiento, a saber: el primero integrado por Alemania Oriental, Bulgaria, Checoslovaquia, España, Francia, Grecia, Hungría, Polonia, Yugoslavia (en dólares de convenio) y Suiza (en francos suizos de convenio),

^{5/} Por decreto del Ministerio de Hacienda de 26 de diciembre de 1957, se autorizó la inclusión en el régimen de emergencia de las materias primas y los artículos considerados como tales de las categorías segunda y tercera.

agregándose después el Paraguay, Finlandia y Rumania; el segundo, para importaciones procedentes de países no incluidos en el primer grupo, pagaderas en otras monedas a determinar a la presentación de cada permiso y con facilidades de financiación a un plazo mínimo de 180 días desde el embarque de la mercadería (en cuyo caso el Banco de la República garantiza el tipo de cambio), y el tercero, para otras importaciones no comprendidas en los dos grupos anteriores (o sea moneda libre sin financiación). Las adjudicaciones tienen lugar preferentemente en el primer grupo (importación en monedas de convenio). Las adjudicaciones para el segundo (importaciones contra divisas de libre disponibilidad con pago diferido) se efectúan únicamente respecto a aquellos renglones que no puedan ser adquiridos en los países enumerados en el primer grupo, lo que debe justificarse. Para el tercer grupo (importaciones contra divisas de libre disponibilidad con pagos al contado) no se acuerdan adjudicaciones, sino cuando lo permiten las disponibilidades cambiarias.

Este régimen de emergencia debía regir hasta el 31 de enero de 1958 - para embarques a efectuarse hasta el 28 de febrero -, pero fue prorrogado primero hasta el 30 de junio y después hasta el 30 de septiembre de 1958. En la actualidad, por lo tanto y mientras se mantenga ese régimen, el Contralor concede permisos para importar mercaderías que considere imprescindibles para mantener el ritmo de las industrias nacionales, o de consumo indispensable.

Simultáneamente, y a fin de estimular las exportaciones de lanas, se modificó el tratamiento cambiario acordado a éstas, acordándose el 25 por ciento de cambio libre comercial y el 75 por ciento de cambio dirigido para lana sucia (contra 15 y 85 por ciento anterior), y el 35 por ciento de cambio libre y 65 por ciento de dirigido para lana lavada (contra 20 y 80 por ciento de antes). Además, por decreto de principios de junio de 1958 se ha establecido un régimen de compensaciones internas a las industrias exportadoras que consiste en subsidiar a las empresas industriales que fabriquen productos cuya exportación sea de interés económico y que puedan demostrar que al tipo de cambio libre comercial no son remunerativos los precios obtenibles.

